



El crédito al consumo en España

Por D. Roberto García Martínez, profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y miembro del equipo jurídico asesor de ADICAE

Introducción

El crédito al consumo surgió, como operación socialmente típica, con el fin de cubrir la satisfacción de una necesidad de consumo sentida por quien no tiene capacidad económica presente para soportar su coste por medio de los contratos de intercambio.

En su origen asomaba una cierta idea de solidaridad, de beneficencia, ya que al principio no se pagaban intereses, el único beneficiado era el consumidor, tal circunstancia ha cambiado en nuestro tiempo. La ordenación jurídica de los contratos de crédito en el Derecho español, según sea su naturaleza, puede estar recogida en el Código civil o en el Código de comercio que se ocupan del préstamo civil y mercantil respectivamente. Su realización masiva y profesional por las denominadas Entidades de Crédito demuestra, por la experiencia acumulada, la necesidad de someter a éstas a un régimen mucho más intenso de supervisión administrativa que al resto de operadores de los distintos sectores de la economía y ello para corregir la falta de información y conocimientos, en definitiva para suplir las carencias ocasionadas por la asimetría informativa del cliente de este tipo de operaciones activas. Estamos en una sociedad que la mayoría de las personas recurren al crédito, y lo que se quiere primar es la seguridad de ambas partes, tanto de las entidades financieras como de los consumidores.

Concepto

El préstamo es el contrato por el que una de las partes (prestamista) debe entregar a la otra (prestatario) dinero, títulos, valores, u otra cosa fungible y consumible, y este (prestatarario), tras el transcurso de cierto tiempo o la adverbación de cierto evento, le deberá entregar (al prestamista) la misma cantidad y calidad de dinero o de cosas fungibles de él recibidas.

Función económica

A) Satisfacción de las necesidades económicas y del prestatario: El préstamo puede ser o para fa-

cilitar a los inversores en sus negocios, o para permitir la satisfacción de necesidades perentorias.

B) Ambito de aplicación de la LCC y LVPBM:
De la LCC

■ Criterio subjetivo/causal: Se estará ante un contrato de crédito cuando el empresario concede el crédito o se compromete a concederlo, y cuando la otra parte interviene en el contrato como consumidor. Y es consumidor cuando sea una persona natural (en este concepto se excluyen a todas las personas jurídicas), y cuando busque un propósito personal, es decir, que por medio del contrato persigue satisfacer necesidades ajenas a su actividad profesional o empresarial.

■ Criterio objetivo. Obtención de crédito o financiación onerosa: Para que el crédito este sujeto a la LCC debe haberse estipulado expresamente el pago de intereses, y si bien no ha de pagar interés, si ha de hacer pago de los gastos y cargas que el consumidor este obligado a pagar por el crédito. Crédito en cuenta corriente:

Todos los contratos de crédito en cuenta corriente que supone la concesión al consumidor de un crédito en forma de anticipo en una cuenta corriente quedan excluidos de la LCC. Importe del crédito:

El crédito no tiene que ser inferior a 150.25 euros, porque entonces se regularía por el código civil, ni superior a 18030.36 euros, porque estaría sometido a un régimen especial. Reembolso único de cantidad superior a la prestada sin interés:

Queda excluido del ámbito de la LCC el crédito en el que, sin fijarse interés, imponga al prestatario la obligación de reembolsar al prestamista una cantidad que sea superior a la del crédito concedido y de una sola vez. Reintegro:

Para que el contrato quede sujeto a la LCC, el cumplimiento del prestatario de la obligación de reintegrar el capital tiene que ajustarse a estos parámetros temporales: Si se tiene que reembolsar de una sola vez, el prestatario no puede quedar obligado a reintegrarlo antes de los 3 meses siguientes al cumplimiento por el prestamista de su obligación de entrega, y cuando el pago deba realizarse mediante reembolsos parciales el plazo máximo es de 12 meses.



De la LVPBM:

Esta ley principalmente regula la venta a plazos de bienes muebles corporales no consumibles e identificables con independencia de quien sea el comprador y, de modo conexo con el contrato de venta, el de aquellos actos que, a título lucrativo, tengan por destino financiar la compra, siempre que no estén garantizadas con hipoteca o prenda sin desplazamiento sobre los bienes objeto del contrato de compraventa.

Naturaleza jurídica

Se parte de la calificación del préstamo como contrato real y, en consecuencia, exige la entrega de la cosa para la perfección del contrato. El contrato típico de préstamo civil o mercantil tiene naturaleza consensual. El código civil refleja el modo ordinario de proceder como consecuencia de un contrato de préstamo (el prestamista entrega o ponen inmediatamente los fondos a disposición del prestatario).

Clasificación

En el contrato de préstamo hay que incluir diversas modalidades que dependen, de un lado, de que el prestamista y el prestatario sean, o no, respectivamente, empresario y consumidor, y de otro, que mediante el contrato se pretendan satisfacer necesidades personales del prestatario o la compraventa de un bien mueble corporal a plazos, no consumible e identificable.

Caracteres

A) Civil o mercantil: El préstamo será mercantil y se regulará por el código de comercio cuando alguno de los contratantes sea comerciante, que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio, o que sea préstamo hecho en póliza intervenida por el corredor de comercio o en escritura pública. Si no concurren alguna de estas circunstancias, el préstamo será civil y estará sujeta a las normas del código civil.

B) Bilateral: Por la perfección del contrato, el prestamista se obliga a entregar el objeto del contrato al prestatario en las circunstancias que en él se determinen, y el prestatario se obliga a entregar al prestamista, en el tiempo y lugar pactado, un bien de la misma especie y calidad de la que recibió de él.

C) Oneroso y gratuito: Se dice que es un contrato gratuito y que deja de serlo cuando expresamente se pacta por las partes que el prestatario debe pagar interés, además de entregar al prestamista otro tanto de la misma especie y calidad de lo que recibió de él. En la actualidad, el préstamo que con normalidad se concierta es concedido por una entidad de crédito que lo pacta con la obligación de pagar interés y por tanto, el préstamo es oneroso.

Elementos

A) Personales. Capacidad: Es común que ambas partes tengan la capacidad de contratar.

■ Del prestamista: Cuando sea entidad de crédito o establecimiento financiero de crédito:

Con carácter general se atribuye a las empresas de servicios de inversión capacidad de otorgar préstamos a los inversores para que puedan realizar una operación sobre valores negociables.

Cuando no sea entidad de crédito o establecimiento financiero de crédito: Si el prestamista es comerciante deberá tener capacidad legal para ejercer habitualmente el comercio, y si no es comerciante será preciso tener capacidad de obrar plena, y si es empresario mercantil colectivo, en tal caso, será una persona jurídica la que tendrá la condición de comerciante y actuará como prestamista.

■ Del prestatario: Con carácter general, debe tener capacidad de obrar plena. Si es empresario individual tiene que ser mayor de edad y tiene que tener libre disposición de sus bienes, y si es empresario colectivo, será una persona jurídica la que actuará como prestatario.

La condición de consumidor o no del prestatario y de profesional del prestamista: La modalidad más frecuente de este contrato es la del préstamo con interés, que tiene como prestamista a una entidad de crédito y tiene por objeto dinero. Y el prestatario puede ser consumidor o no serlo, y la LCC dice que son consumidores todos aquellos que piden el préstamo para satisfacer sus necesidades personales.

B) Reales: El objeto del contrato lo constituye el dinero u otra cosa fungible, títulos o valores. El dinero es el bien que con mayor frecuencia se presenta como objeto del contrato, así como el de la estipulación accesoria de pagar intereses. Si el objeto son títulos o valores, su finalidad será su disposición para su enajenación posterior.

C) Formales: El principio general en nuestro derecho privado, desde el Ordenamiento de Alcalá, es el de libertad de forma. El préstamo no es un contrato formal, no obstante, los préstamos sujetos a la LCC deberán constar por escrito. Se pretende proteger al prestatario y la sujeción del prestamista a una conducta disciplinada y transparente.

Formación y oferta contractual

En estos contratos, el oferente tiene la obligación de que la oferta se ajuste a la naturaleza, condiciones o finalidad del producto, actividad o servicio, y el prestatario está legitimado para exigirle el cumplimiento de lo que ha ofertado. El contrato, sea de adhesión o no, se le aplicará la LCC cuando el prestatario sea consumidor según esta ley.

A) Disposiciones relativas a la publicidad: La regla general es la de conceder libertad a las entidades de crédito a fin de que den publicidad de sus servicios y productos. La excepción se presenta respecto de la publicidad que tenga por objeto el coste o rentabilidad de las operaciones, en la que se necesita autorización del banco de España.

Con respecto a las comisiones y gastos, se requerirá un registro previo en el banco de España. Se deberá proporcionar al público información precisa so-



bre el precio final que deberá satisfacer el cliente por los servicios bancarios que se prestan.

B) Información sobre el contenido del contrato y oferta vinculante: La información que la entidad de crédito debe transmitir a quien pretenda contratar un préstamo con ella, debe extenderse a todos los extremos del contrato que no vayan a ser objeto de negociación, como el importe (dependiente del capital del préstamo), número y fecha de los pagos que el deudor deba realizar por el reembolso del préstamo, y el pago de intereses, comisiones y gastos repercutibles.

Perfección, contenido del documento contractual y régimen jurídico

A) Perfección: El contrato de préstamo se perfecciona por el mero consentimiento expresado formalmente en los contratos de préstamo sujetos al ámbito de aplicación de la LCC. Desde tal momento las partes han de cumplir las obligaciones puras que, a cargo de cada una de ellas, se deriven del contrato.

B) Régimen jurídico: Derechos y deberes del prestamista:

■ Deberes:

-Entrega del objeto prestado y del documento contractual: El principal deber de su cargo es el de entrega la cosa. Además, si el contrato queda sujeto a la LCC, al prestamista le corresponde el cumplimiento de una serie de deberes.

-Omisiones e inexactitudes en el documento contractual: Consecuencias: Si no se indica la TAE, y/o las circunstancias en las que esta podrá modificarse, la obligación del consumidor se reducirá a pagar el interés legal del dinero en los plazos convenidos. Y con el TIN pasa lo mismo.

Si se omiten los plazos, el prestamista no podrá exigir su pago hasta la fecha de finalización del contrato. Y si se omite el importe de los pagos, el consumidor solo tendrá que pagar el precio al contado o el nominal del crédito en los plazos convenidos.

■ Derechos:

-Modificación del coste total del crédito: Como regla general, unilateralmente el prestamista no puede modificar el coste total del crédito en perjuicio del prestatario, ni tampoco en su beneficio. Eso sí, se admite que el pacto de interés tenga por objeto un tipo variable con relación al estipulado inicialmente.

- A ceder su posición como prestamista a un tercero: El prestamista, en tanto que titular de un derecho de crédito contra el prestatario, posee la facultad de cederlo a persona ajena al contrato, con

la consecuencia de que el cesionario pasara a ocupar la misma posición jurídica que ostentaba el cedente en la relación obligatoria.

-A las deducciones en caso de ineficacia del contrato de adquisición: Tenemos al consumidor, que es el que adquiere el bien, el proveedor, que es el que vende el bien, y el acreditante o entidad de crédito.

Una vez perfecto el contrato de crédito al consumo, será el acreditante quien pague al proveedor el precio del contrato de consumo, y libere al consumidor de su deber frente al proveedor, siendo ahora el acreditante quien esta en la posición de acreedor que ostentaba el proveedor.

Pueden pasar dos cosas, o que el consumidor busque un acreditante para pagar al proveedor, o que el proveedor y el acreditante tengan un contrato y el acreditante se comprometa a financiar a los clientes del proveedor.

El contrato de consumo resulta ineficaz, bien por falta de uno de sus elementos esenciales, bien por que sobrevenidamente ha perdido eficacia como consecuencia de la sentencia que lo anule, o lo rescinda, o por efecto del ejercicio de la facultad resolutoria, revocativa o de desentimiento. Y la ineficacia del contrato de financiación resulta de la pérdida de eficacia del de consumo cualesquiera que haya sido su causa, y también la perderá por sus propias causas (nulidad, anulación, rescisión), pero no dará lugar a la ineficacia del contrato de consumo, pues la causa de ineficacia del contrato de financiación no le afecta.

El legislador solo reconoce la posibilidad de practicar deducciones en caso de nulidad del contrato de consumo no imputable al proveedor o prestatario, y la LCC exige que la causa de nulidad sea imputable al consumidor.

Derechos y deberes del prestatario

■ Derechos:

Al reembolso o cancelación anticipada del préstamo: Facultad del prestatario y derechos del prestamista: En los contratos de crédito, el prestatario puede cancelar anticipadamente el préstamo, eso sí, le tiene que indemnizar al prestamista.

En préstamos de consumo vinculados: Responsabilidad del financiador por incumplimiento del vendedor: En estos contrato, el legislador hace al financiador responsable subsidiario frente al consumidor por la conducta del proveedor, que consista en la falta de entrega, total o parcial, del objeto, o en la entrega defectuosa. La subsidiariedad de esta responsabilidad hace que solo pueda ser exigida cuando el consumidor ya haya re-



clamado al proveedor judicial o extrajudicialmente sin éxito.

■ Deberes:

Devolución del principal y abono de intereses: La obligación principal del prestatario es la de entregar al prestamista, en el momento pactado, otro tanto de la misma especie y calidad que aquello que recibió en préstamo, mientras que, cuando haya sido expresamente pactado, deberá abonar los intereses estipulados.

El incumplimiento del prestatario: Vencimiento anticipado: La falta de cumplimiento voluntario por el prestatario en los pagos parciales, cuando sean dos o más impagos, permite al prestamista dar por vencido anticipadamente el préstamo y exigir al prestatario el cumplimiento íntegro de su obligación. Con esta aproximación al tratamiento jurídico del fenómeno económico del consumo a crédito, nos ocuparemos seguidamente de la propuesta de regulación de esta materia que recoge la Directiva proyectada. Tras este excursus sobre el crédito y sus contratos nos ocuparemos a continuación de la propuesta de Directiva en esta materia.

Si como veíamos con detalle en el punto anterior al hablar de los préstamos hipotecarios y su relación con la cuestión del sobreendeudamiento, la larga duración de éstos era una cuestión a tener en cuenta a la hora de considerar posibles soluciones específicas para prevenir y aun erradicar un problema de insolvencia familiar temporal, no menos especial puede considerarse el ámbito en que se desenvuelven y desarrollan los créditos al consumo.

Si bien la duración resulta menor - entre 5 a 10 años por término medio -, no dejamos por ello de hablar de un plazo a lo largo del cual los reveses económicos, o de otra índole, pueden influir en situaciones financieras familiares adversas. Además, en el concreto ámbito del crédito al consumo, al tratarse de cuantías menores, la mayor facilidad para acceder a un préstamo de este tipo puede tener un efecto multiplicador del riesgo, lo que ha llevado al legislador a articular una serie de prevenciones que contribuyen, con mayor o menor éxito, a dotar de transparencia a la financiación al consumo. Sin embargo cabe plantearse si la normativa actual soluciona los problemas de sobreendeudamiento una vez planteados.

Mediante el crédito o financiación para el consumo el consumidor se permite la adquisición y disfrute de bienes en un momento en el que no posee recursos económicos propios para un pago al contado. La singularidad y problemática de estos contratos se acrecienta con relación a la protección al consumidor: en primer lugar por el desequilibrio contractual y económico entre el consumidor y los establecimientos concedentes del mismo, la existencia de condiciones generales con cláusulas abusivas, como analizábamos en líneas atrás. En el ámbito del crédito al consumo, esta complejidad se pone además de especial manifiesto cuando existen dos contratos sin relación entre sí: el de com-

praventa y su correlativo de financiación mediante crédito. También en dicho ámbito puede aparecer el fantasma del sobreendeudamiento, especialmente desde su perspectiva sociológica, cuyo origen se encuentra en la insistencia publicitaria que en ocasiones, peligrosamente, incita al consumidor bajo la apariencia de cómodas financiaciones, a sufrir un endeudamiento por encima de sus posibilidades económicas reales.

En España la regulación vigente se contiene en la ley 7/1995 de 23 de marzo sobre crédito al consumo, dictada en cumplimiento de la Directiva 87/102/CE de 22 diciembre, cuyo principal objetivo era lograr un mercado común de crédito al consumo en el ámbito de la Unión Europea.

El crédito al consumo hace referencia a cualquier contrato que permita financiar un acto de consumo, independientemente de la forma jurídica que adopte: préstamo, tarjetas de crédito, ventas a plazo... y atendiendo fundamentalmente a su destino económico, que es el mero acto de consumir.

La ley 7/1995 comienza delimitando su aplicación a determinados supuestos con exclusión de otros. Sin entrar con detenimiento, sí merece la pena destacar, dentro de los límites cuantitativos, la exclusión que hace la ley de su aplicación, en determinados supuestos, a los contratos de crédito al consumo que exceden de 3.000.000 de pesetas; así como, desde el punto de vista subjetivo, no considerar dentro de su ámbito de protección al solicitante de crédito que actúa como empresario o profesional.

Por otro lado los límites temporales, que excluyen de la aplicación de esta normativa los créditos a reembolsar en un único plazo no superior a tres meses, o en cuatro plazos si se comprendieran en un periodo máximo de doce meses. El motivo de esta exclusión radica en el abaratamiento del coste dada la inmediatez en su devolución.

Obligaciones informativas en la concesión de un crédito al consumo

Como ya adelantábamos, las obligaciones informativas se extienden tanto a los contratos que entran dentro del ámbito de aplicación por la cuantía, como a los contratos de contenido superior a tres millones de pesetas, aunque la Disposición Final Primera matiza esto ya que únicamente resulta aplicable supletoriamente en defecto de normativa sectorial aplicable, con ello, y como ya apuntábamos, se está cometiendo el absurdo de situar por delante de la ley, y aplicable prioritariamente a ésta, normas de rango administrativo.

Dejando de lado esta cuestión, la información que debe proporcionarse por ley al consumidor se articula de la siguiente forma.

En primer lugar, merece la pena resaltar la exigencia para la entidad concedente de facilitar, siempre que el consumidor lo solicite, una oferta vinculante gratuita, donde han de recogerse todas las condiciones del crédito ofrecido. Dicha oferta



resulta vinculante durante un plazo de 10 días, por lo que durante dicho plazo el futuro cliente puede estudiar detenidamente las condiciones económicas de su crédito, y que han de vincularle durante un cierto periodo de tiempo.

Sin embargo la seguridad que parece otorgar esta circunstancia queda en entredicho con la desafortunada salvedad que impone el propio artículo, ya que condiciona el mantenimiento de la propuesta financiera del préstamo siempre y cuando no concurren circunstancias extraordinarias ajenas al oferente. Esto puede provocar un empeoramiento de dichas condiciones a la hora de formalizar contractualmente la relación, con el riesgo añadido de que no se le impone a dicho oferente la obligación de comunicar, en su caso, estos cambios. Así cabe plantearse si la tan pretendida transparencia, primera barrera para evitar situaciones de sobreendeudamiento, resulta realmente eficaz. En este sentido, debería otorgársele al consumidor un plazo concreto, una vez formalizado el contrato, para poder ejercer la revocación sin coste ni cargo alguno.

En segundo lugar, el artículo 17 de la ley de crédito al consumo habla de la publicidad del crédito ofrecida en anuncios y ofertas exhibidas en locales comerciales. Así se impone la obligación de que en dicha publicidad, a través de un ejemplo representativo, señale la tasa anual equivalente, entendida ésta como coste total del crédito, expresado en un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido, incluyendo intereses y demás gastos y cargas que el consumidor debe pagar.

La idea fundamental de la TAE es poner a disposición del consumidor toda la información de que precise para valorar la conveniencia del coste de una operación financiera. Dicho elemento protector se convierte en clave para que el consumidor opte por una operación u otra, ya que el consumidor, como en otras áreas, establece comparativas de precios a la hora decidirse por contratar un producto en detrimento de otro. Con la TAE precisamente se pretende que de un vistazo el consumidor pueda comparar, no sólo el interés nominal al que tiene que devolver el préstamo, sino el conjunto de elementos que inciden en el coste de la operación en concepto de gastos, comisiones...

No obstante, como ha puesto de relieve un reciente estudio efectuado por el Departamento de Economía de la Empresa de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad de Cádiz, en realidad este instrumento no mide el coste efectivo de la operación para el consumidor. Efectivamente, según los autores de este estudio, ac-

tualmente la TAE representa el rendimiento que obtienen las entidades financieras en sus operaciones, y por lo tanto, y en general, no representa de forma precisa el coste que supone para el consumidor. Como excepción apuntan aquellas situaciones en las que estos desembolsos que realiza el consumidor reviertan únicamente a la entidad financiera y no a terceros. En este sentido, para mejorar la situación del usuario, se propone acertadamente que se incluyan todos los costes que realmente deba desembolsar el cliente, incluyendo tanto los de la propia entidad como los que aquél efectúa a terceros- por ejemplo corredores de comercio... O bien, que igualmente se especifique a los usuarios los costes añadido que no se incluyeran en la TAE.

Contenido del contrato

La ley española sobre crédito al consumo siguiendo la Directiva Europea 87/102/CE, exige que estos contratos se documenten por escrito bajo pena de nulidad, lo cual garantiza unos mayores niveles de seguridad para el consumidor. Para reforzar la protección de estos intereses, la normativa establece una serie de menciones que por su carácter esencial deben constar inexcusablemente en contrato. Caso de no figurar en dicho contrato, el artículo 7 prevé una serie de cláusulas sustitutivas que operan de manera automática.

En primer lugar en el contrato ha de figurar la TAE, definida en los términos ya expuestos, y los requisitos para su modificación. Si no fuera posible reflejarla, se sustituirá por el tipo de interés nominal anual, las condiciones para su modificación, así como los gastos. La TAE permite conocer el coste real del crédito, facilitar comparativas y evitar situaciones engañosas. Para el caso de incumplir esta obligación de reflejar la TAE, la Ley de crédito al consumo determina la obligación por parte del consumidor de abonar únicamente el interés legal en los plazos convenidos, que actualmente se sitúa en el 5,5% para el 2001, frente al 8 ó 9 % que resulta el tipo aplicable para los préstamos al consumo.

La finalidad de esta sanción reside tanto en imponer unas condiciones transparentes para el consumidor a la hora de estudiar las condiciones financieras como de lograr en una comparativa con otras ofertas. De cara a evitar situaciones de sobreendeudamiento que pudieran tener su causa en las propias condiciones del contrato, que sin embargo entendemos son las menos, consideramos que para este supuesto concreto, la solución que



adopta la Ley para la Represión de la Usura, o ley Azcárate de 1908, resultaría más adecuada, ya que en ella el prestatario únicamente está obligado a devolver el capital recibido, pudiendo asimismo exigir la devolución de los intereses que hubiera pagado.

En segundo lugar, se exige que en el contrato se haga una relación del importe, número y periodicidad o fecha final en que el consumidor debe realizar los pagos del crédito, así como de los intereses, gastos y del importe total de dichos pagos siempre que resulte posible. Para el caso de que en el contrato se omitieran los plazos, el crédito no podrá ser exigido al consumidor hasta en tanto no finalice el contrato. Si en éste no figurase el importe del préstamo, la sanción consistiría en la obligación de devolver únicamente el nominal en los plazos convenidos o, en su caso, al contado.

En tercer lugar debe aparecer la relación de elementos que componen el coste total del crédito, salvo los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales. Se debe especificar las que componen el cálculo de la TAE, las referidas a la constitución de un seguro de amortización del crédito. La ley expresamente advierte que los gastos que no figurasen en contrato no podrían ser exigidos. La inexactitud a la hora de reflejar documentalmente estas menciones se modulará en función del perjuicio generado al consumidor, es decir que en todo caso, habrán de ser los tribunales en última instancia quienes determinasen y fijasen el perjuicio. Es decir, la ley no regula las consecuencias en caso de inexactitud a la hora de plasmar esa relación de factores que en general constituyen el coste del crédito, sino que ha de ser el propio consumidor quien lo solicite ante los tribunales de justicia.

Por otro lado, lo ya expuesto al hablar de préstamos hipotecarios sobre la inclusión de mecanismos por los que se permitiera a las partes la posibilidad de renegociar un crédito concedido ante situaciones económicas familiares que pusieran en peligro el cumplimiento del mismo, vale igualmente para el ámbito del crédito al consumo.

La modificación del coste total del crédito

A la luz de lo señalado, resulta un hecho que el cumplimiento de un contrato de préstamo o crédito depende de la solvencia del deudor la cual puede variar con el transcurso del tiempo, ya sea por circunstancias directamente atribuibles a su particular entorno personal o familiar, ya sea por circunstancias socioeconómicas.

Para prevenir situaciones que puedan perjudicar al consumidor y abocarle a posibles situaciones de insolvencia transitoria, la ley de crédito al consu-

mo, en su artículo 8, prohíbe a la entidad otorgante modificar el crédito en perjuicio del prestatario, aunque el propio articulado admite tal posibilidad en aquellos supuestos en que exista mutuo acuerdo entre las partes por escrito, y ello con una serie de requisitos, entre los que destaca que la variación se ajuste a un índice de referencia objetivo.

Resulta especialmente interesante la mención del artículo 8 de que "el coste total del crédito no podrá ser modificado en perjuicio del prestatario". Haciendo una interpretación en sentido contrario, cabría la modificación unilateral del coste del crédito en beneficio del consumidor.

Con relación al tema del sobreendeudamiento, este artículo, así como toda la doctrina del principio "rebus sic stantibus" resulta importante ya que se permitiría que ante situaciones económicas desfavorables para el consumidor y no previstas, éste, con las oportunas limitaciones y prevenciones, pudiera ver modificado el crédito en su beneficio y siempre de forma transitoria.

El problema de los descubiertos en cuenta corriente

La ley de Crédito al Consumo de 1995 excluye de su ámbito de aplicación los créditos concedidos en cuenta corriente, que no constituyan cuentas de tarjetas de crédito, aunque en tales supuestos exige el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19.

La ley diferencia dos supuestos dependiendo del origen del crédito:

1.- Aquél crédito concedido en función de un contrato previo y expreso entre una entidad financiera y un consumidor. Son habituales las situaciones en que en un contrato normal de cuenta corriente se ofrece al consumidor la posibilidad de contratar un crédito. En tales situaciones la entidad debe ofrecer la información que determina el artículo 19 al cliente al formalizar el contrato y durante su vigencia, y en particular en lo relativo al límite máximo del crédito, tipo de interés anual, gastos, condiciones para la modificación y requisitos para su resolución.

2.- Más problemáticos sin embargo son los créditos que, sin acuerdo previo de las partes, el banco concede en casos de descubiertos en cuenta corriente, es decir de créditos para descubiertos aceptados por la entidad de forma tácita. Ante estas situaciones de descubiertos, que pueden en ocasiones tardar en conocerse, el consumidor carece de información sobre las condiciones en que la entidad de crédito va a aceptar cubrir el descubierto en forma de crédito. En tales supuestos el artículo 19 exige que el consumidor ha de ser "informado individualmente" del tipo de interés del tipo aplicado y de los posibles gastos.

Dossier El Crédito al consumo y la crisis de las academias de inglés

· El caso de las "Academias" pone en entredicho la protección a los consumidores frente a la banca



El sistema arbitral de consumo y el crédito al consumo

Análisis elaborado por el Equipo técnico de ADICAE

El Sistema arbitral de consumo ya ha recibido reclamaciones de los consumidores que afectan a contratos incluidos en el ámbito de protección de la Ley 7/1995 y los Tribunales Arbitrales de Consumo vienen resolviendo sobre el fondo de tales reclamaciones. Por tanto vemos que esta protección es también aplicable legítimamente en el marco de los Tribunales de Consumo. Lo que vamos a tratar de responder a continuación es si a todos los contratos de crédito al consumo es aplicable esta protección; y, en caso de los contratos a los que sí les sea aplicable esta tutela arbitral, qué efectos y con qué límites puede o debe aplicarse esta protección arbitral. Para ello, con carácter previo hay que tener muy presentes las especiales características del Sistema Arbitral de Consumo.

Características del Sistema Arbitral: El convenio arbitral

De entre las características que conforman el Sistema Arbitral de Consumo (voluntariedad, gratuidad, carácter vinculante y ejecutivo, rapidez, poco formalista, y la igualdad de las partes) afectan a la cuestión objeto de este debate únicamente dos: la voluntariedad y la vinculación y ejecutividad de las resoluciones.

a) La sumisión voluntaria de las partes. El art. 31.2 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los consumidores y usuarios establece que: "El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente por escrito."

El precepto es claro: para que los Tribunales Arbitrales de Consumo puedan entender y resolver el fondo de las reclamaciones de su ámbito (las excepciones, que son cuatro, vienen establecidas en el art. 2 del R.D. 636/93, que regula el Sistema Arbitral de Consumo) tanto el reclamante (consumidor) como el reclamado (empresa) han tenido que aceptar expresamente que quieren resolver su litigio a través del Sistema arbitral de consumo. Si no existe esta aceptación expresa por ambas partes, ningún Tribunal arbitral de consumo puede resolver ninguna reclamación.

b) Las resoluciones (laudos) de los Tribunales Arbitrales de Consumo son vinculantes y ejecutivos para las partes. Tienen el efecto de cosa juzgada.

Como contraprestación a la renuncia que deben hacer las partes a su derecho a acudir a los Juzgados y Tribunales, se ha dotado al sistema arbitral de consumo de una capacidad muy importante: que los laudos que dicten los tribunales arbitrales no sólo son de obligatorio cumplimiento para las partes que acuden a este sistema, sino que además, las partes los tienen que aceptar en cuanto al fondo como definitivos. El problema resuelto por un laudo arbitral ya no va a poder ser presentado a ningún juez (salvo lógicamente, que el laudo sea anulado por alguna de las causas formales establecidas en el art. 45 de la Ley 36/1.988, de Arbitraje), por tener este efecto de cosa juzgada.

El efecto de cosa juzgada y la vinculación del laudo para las partes configuran el Sistema Arbitral de Consumo como un sustitutivo de la jurisdicción ordinaria. Las partes pueden elegir libremente entre resolver su conflicto en un Juzgado o resolverlo en el Tribunal Arbitral de Consumo.

Tanto la sentencia judicial como el laudo arbitral firmes, son vinculantes y obligatorios para las partes. Si una parte no lo cumple voluntariamente, la otra parte puede (esta vez siempre al Juez de Primera Instancia competente), que obligue a la otra parte a cumplirlo. Las dos características significadas (sumisión expresa y vinculación con efecto de cosa juzgada del laudo) del Sistema Arbitral de Consumo son las que nos van a permitir definir el grado de protección que el consumidor puede obtener de los Tribunales Arbitrales de Consumo en el caso de los créditos al consumo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debemos afirmar, lógicamente, que los Tribunales Arbitrales de Consumo sólo van a poder entender y decidir sobre problemas relativos a contratos de crédito al consumo en los que tanto el consumidor como el empresario expresamente muestren su aceptación (individual o colectiva) al Sistema Arbitral de Consumo.

Partiendo del cumplimiento de este obligatorio requisito y de cuál es la práctica habitual de determinados sectores empresariales (me refiero a



las entidades financieras en sentido amplio) sí podemos hacer una clasificación de los contratos de crédito al consumo que pueden incluirse en reclamaciones ante el Sistema Arbitral de Consumo y cuales no, desde el punto de vista de si la financiación la da el propio empresario o la financiación proviene de un tercero. Insistiendo una vez más en que todos los contratos del ámbito protector de la Ley 7/95, son suscritos por consumidores y por tanto objetivamente, podrían ser objeto de laudo arbitral por los Tribunales Arbitrales de Consumo, siempre que el consumidor someta la cuestión litigiosa o conflictiva a arbitraje, y el empresario lo acepte expresamente (o esté adherido ya al sistema arbitral).

Créditos al consumo con financiación propia del empresario

Dentro de este grupo, según el sector de actividad del empresario, hacemos otra sub-clasificación:

a) Créditos al consumo concedidos por entidades financieras.

Dentro de este grupo se encuentran los préstamos personales, pólizas de crédito, tarjetas de crédito, contratos de arrendamiento financiero, etc. que los Bancos, Cajas de Ahorros, Financieras, etc. conceden directamente a los consumidores para su uso personal: comprar un coche, muebles, electrodomésticos, pagar deudas personales -por ejemplo, pagos al cónyuge con ocasión de la separación o el divorcio-, etc.

Estos supuestos, hasta la fecha y por lo que conozco de las actuaciones de Tribunales Arbitrales de Consumo, puedo decir que en Aragón ninguna cuestión relativa a estos contratos ha podido resolverse mediante arbitraje de consumo. Ello es debido a que ninguna entidad financiera está adherida al sistema arbitral de consumo y aunque se solicite por el consumidor individual la celebración de arbitraje, ninguna entidad financiera acepta el arbitraje de consumo para resolver estos conflictos. En el resto de España, si se ha celebrado algún arbitraje de consumo lo ha sido con carácter muy excepcional (caso de celebrarse alguno) pues en determinadas localidades alguna entidad financiera sí se han adherido bajo determinadas condiciones muy restrictivas al sistema arbitral de consumo. Estas excepciones que pudiera haber no son suficientemente significativas y podemos concluir que es una desgracia tanto para los consumidores como para las propias entidades financieras que, en la práctica, rechacen el sometimiento de la cuestión litigiosa al arbitraje, pero es la realidad.

No obstante, aún cuando las entidades financieras rechacen someterse al arbitraje de consumo, entiendo que los consumidores no por ello deben dejar de solicitar a las autoridades de consumo que los conflictos surgidos de un contrato o póliza bancarios sean resueltos por los Tribunales Arbitrales de Consumo. Que las entidades financieras los rechazan, pues que los rechacen, pero si no lo pedimos, nunca vamos a saber si alguna entidad puede empezar a aceptar los arbitrajes o incluso a ad-

herirse de una forma generalizada o con los límites que quiera imponer a su adhesión.

Ahora bien la conclusión a los efectos prácticos de este debate es de que los créditos al consumo concedidos por entidades financieras directamente, quedan de hecho excluidos, por propia decisión y voluntad de esas empresas, de no aceptar el arbitraje de consumo. En el caso de que se diera un arbitraje de consumo sobre un litigio producido por cualquiera de estos contratos, la libertad del Tribunal Arbitral de Consumo sería absoluta, incluso para declarar la nulidad del crédito. Ello porque supondría que también la entidad financiera se había sometido al sistema arbitral de consumo y aceptaba que iba a cumplir el laudo sea cual fuere el resultado del mismo.

b) Créditos al consumo concedidos por el propio empresario proveedor que no es entidad financiera.

Bajo este apartado se clasifican aquellos contratos en los que el empresario proveedor del bien es el que directamente ofrece al consumidor la posibilidad de financiar la adquisición del bien, asumiendo la propia empresa el riesgo financiero de la operación y cobrando la misma empresa proveedora, los intereses del pago aplazado. Por ejemplo, una tienda de muebles que te ofrece la posibilidad de pagar el precio de los muebles en el plazo de seis o doce o los meses que sean y a cambio te cobra unos intereses por ese aplazamiento en el pago. En la actualidad este tipo de operaciones no son las más frecuentes (lo habitual es que la financiación la ofrezca el propio comerciante pero el prestamista es un tercero, que normalmente es una entidad financiera).

La protección que el Tribunal Arbitral de Consumo en estos supuestos es la misma que la jurisdicción ordinaria. Ya que si el empresario acepta (o está adherido) el sistema arbitral de consumo, el laudo arbitral que resuelva la reclamación va a poder interpretar, valorar y resolver sobre cualquier aspecto de la relación contractual principal (el cumplimiento o incumplimiento en lo que respecta al bien adquirido; la validez o nulidad del contrato de compraventa), pero también va a poder resolver cualquier cuestión relativa al contrato de financiación porque el laudo arbitral vincula a las partes que suscriben el convenio arbitral (la sumisión expresa al arbitraje) y en este supuesto el contrato de financiación (el crédito al consumo) lo había concedido la misma empresa o empresario que voluntariamente acepta que el Tribunal Arbitral de Consumo sea el que decida sobre la cuestión litigiosa en su totalidad. En estos supuestos sería perfectamente válido un laudo arbitral que invalidara parcialmente o incluso declarase nulo el contrato de financiación por irregularidades en la compraventa.

c) Créditos al consumo con financiación ajena.

En esta categoría clasificamos los contratos de crédito al consumo en sentido estricto. Son aquellos que ofrecen los comerciantes, para facilitar a sus clientes el pago de los bienes que comercializan con financiación ajena (normalmente de entidades finan-



cieras). En este caso, los empresarios actúan en virtud de acuerdos previos suscritos entre el empresario y la entidad financiera. Este tipo de créditos se ha implantado definitivamente con la instalación de grandes superficies comerciales en las ciudades. Su finalidad es favorecer las ventas, es decir, que no se pierda una venta porque el consumidor no tenga dinero ahorrado para pagar el precio del bien en su totalidad y facilitar la compra, mediante el pago financiado aplazado (el antiguo lema de los "cómodos plazos mensuales").

Para realizar estas compras hay que cumplir con dos contratos; el de compraventa del bien (entre empresario-proveedor y consumidor); y el contrato de crédito que lo suscribe el consumidor con una entidad financiera. Y ello, aunque la propuesta o solicitud del contrato de financiación o crédito se firme en el propio establecimiento del proveedor. En estas compraventas hay pues en realidad tres partes distintas: el empresario-proveedor del bien o servicio, el empresario-entidad financiera y el consumidor.

Ante esta realidad contractual, cuando una reclamación de un consumidor debe resolverse (existe convenio arbitral) por el sistema arbitral de consumo ¿qué posibilidades de actuación tienen los Tribunales Arbitrales de Consumo? ¿Cualquier laudo que dicten será válido o deben someterse a algún límite en su actuación?

Estas cuestiones parecen ser contradictorias con nuestra anterior afirmación respecto a que en caso de existir convenio arbitral, el Tribunal Arbitral sustituye por completo a la jurisdicción con sus mismas facultades (salvo las de ejecutar directamente los laudos). Sin embargo, no existe contradicción alguna. Debemos en este punto recordar que el Convenio arbitral (la sumisión expresa de las partes) es "conditio sine qua non" o requisito indispensable para que los Tribunales Arbitrales de Consumo puedan entrar a conocer y resolver una reclamación de un consumidor.

Por tanto, el límite que deben observar siempre los Tribunales Arbitrales de Consumo es el que les viene definido por cada Convenio arbitral. Y si, como en el caso propuesto, la reclamación versa sobre el incumplimiento contractual del empresario-proveedor por la ausencia de entrega del bien, o que este es defectuoso de forma irreparable, etc. el laudo podrá declarar nulo (total o parcialmente) el contrato de compraventa del bien porque el empresario proveedor ha aceptado expresamente la competencia del Tribunal arbitral de consumo, pero no podrá declarar nulo ni invalidar ninguna cláusula del contrato de crédito conexo al anterior, porque tal decisión afectaría a un terce-

ro (el empresario-entidad financiera) que no habría aceptado o consentido la sumisión expresa al arbitraje y sobre la que las partes no tienen poder de disposición, por lo que entendemos que esta cuestión quedaría excluida del ámbito del arbitraje de consumo por disposición del artículo 2.2 letra b) del R.D. 636/93, de 3 de mayo, que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Ahora bien, la anterior afirmación no debe crear el desánimo entre los consumidores ya que si bien directa y expresamente no puede anularse en un laudo arbitral el contrato de crédito al consumo (salvo expresa sumisión de la entidad prestamista al arbitraje de consumo), la anulación del contrato de compraventa con el proveedor sí supondría de hecho la anulación indirecta del contrato de crédito ya que la Ley 7/95 prevé en su artículo 14.2 como garantía para los consumidores que la ineficacia del contrato con el proveedor del bien o servicio, determinará también la ineficacia del contrato destinado a su financiación, siempre que el contrato de crédito sea suscrito con un empresario distinto del proveedor, que entre el concedente del crédito y el proveedor haya un acuerdo previo para que éste ofrezca créditos de aquél y que el contrato de crédito sea consecuencia del referido acuerdo previo.

Por tanto, la anulación mediante laudo del contrato con el proveedor sí implica indirectamente en estos supuestos la anulación del crédito al consumo y esta alegación es oponible incluso ante aquellas terceras personas a las que la entidad financiera hubiera podido ceder el crédito o los efectos cambiarios que hubiera tenido que firmar el consumidor para pagar el bien o servicio (artículos 11 y 12 de la Ley 7/95, reguladora de los Créditos al consumo.)

Como conclusión final sí podemos decir que el sistema arbitral de consumo puede extender en sus laudos, aunque de forma indirecta, la protección a los consumidores prevista en la Ley 7/95 para los créditos al consumo. Sin embargo, para garantizar la protección que sería deseable en esta materia, a los consumidores y usuarios sería necesario:

1º.- Que las diferentes administraciones con competencia en consumo pusieran aún más empeño en conseguir que las entidades financieras se adhieran al sistema arbitral de consumo.

2º.- Que en la proyectada reforma europea se extienda la protección de la Ley también a todas las formas de financiamiento sin límite de número de plazos ni de forma en que se concede la financiación.



La financiación al consumo en los contratos de servicios continuados

Un caso típico: El cierre de las academias de inglés y la protección de los alumnos. Análisis doctrinal

Por D. Manuel Jesús Marín López profesor Titular de Derecho Civil. UCLM

1. El carácter gratuito del préstamo, y su posible exclusión de la LCC

1) El crédito no es gratuito, a pesar de no pactarse interés, pues el interés está encubierto como capital del préstamo. Préstamo destinado a financiar un curso de Opening. La demanda del prestamista contra el consumidor es desestimada. La AP estima que el contrato no es gratuito. "Respecto a los intereses pactados. En el contrato de financiación consta "INTERÉS NOMINAL ANUAL: 0,00 % TAE: % (A TÍTULO INFORMATIVO)" lo que revela que aparentemente se trataba de un negocio gratuito, en virtud del cual el Banco, sin recibir de la demandada nada a cambio, le facilitaba la financiación que ésta necesitaba para seguir el curso de inglés que había concertado con OPENING, con la sola obligación de devolver, en 18 cuotas mensuales, el capital recibido. Sin embargo esa apariencia no resulta creíble, pues, tratándose de una entidad que se dedica profesionalmente a la financiación de créditos de esa naturaleza, su actividad está presidida por el ánimo de lucro, lo que razonablemente excluye la financiación gratuita, sin precio o interés. Por ello, no es dudoso que ese precio o interés existió, pero se ocultó a la "prestataria". Que aquél consistiera en la diferencia entre el capital aparentemente financiado, que habría de devolver la prestataria, y la cantidad verdaderamente transferida por FINANZIA a OPENING, que FINANZIA no acreditó y es desconocida, o en otro artificio encubridor de la realidad del contrato, es lo de menos, lo importante es que la financiera, inspirada por mala fe, ocultó a la usuaria cuál era el interés del préstamo, que es un elemento esencial del contrato sobre el que la prestataria no pudo emitir su consentimiento porque nunca se le reveló, pues se escenificó ante ella la falacia de un contrato de préstamo gratuito" (SAP Valencia, de 26 octubre 2002 [JUR 2003, 12480]).

2) Presunción de onerosidad en los préstamos bancarios. Inversión de la carga de la prueba respecto al carácter gratuito del préstamo: su prueba corresponde al prestamista. Falta de acreditación por el prestamista del carácter gratuito del préstamo. Préstamo destinado a financiar el precio de un curso de inglés. La Audiencia Provincial desestima la demanda presentada por el prestamista contra el consumidor. Aquél alega que el

contrato está excluido de la LCC, por ser "gratuito". La sentencia no comparte ese argumento: "Expresa también la actora [el prestamista] que el contrato fue gratuito. Bien es cierto que en el contrato aportado no parece la fijación de intereses, y si se expresa que la cantidad prestada será objeto de devolución en veintiuna cuotas de trece mil novecientas cincuenta pesetas, cuya suma total coincide ciertamente con la cantidad objeto de préstamo. Como también es cierto que el artículo 314 del Código de Comercio se refiere a que «Los préstamos no devengarán interés si no se hubiera pactado por escrito», pero también es cierto que las Sentencias de diversos Tribunales han establecido el principio de presunción de onerosidad en los préstamos bancarios (así, Sentencias de la AP de las Secciones Primera y Sexta de Asturias de 20 de octubre de 1998 y 24 de enero de 2002, siendo difícilmente concebible un préstamo otorgado por una entidad, cuyo interés lucrativo está fuera de toda duda lógica, concediendo un préstamo sin contrapartida alguna..., por todo lo cual ese carácter gratuito que se alega del contrato podría haber sido asimismo efectivamente probado por otros medios, por ejemplo, mediante el requerimiento que antes se decía a la academia cuyo curso se financiaba, con la aportación del documento que contuviera el importe del curso de enseñanza, que hubiera permitido comparar que su coste era ciertamente igual que la cantidad financiada, sin recargo, incremento, o aumento alguno, prueba esta, como la anterior referida, de fácil consecución para el Banco actor, cuyo contrato se vinculó al de la enseñanza (artículo 217, 2 y 6, de la LEC), porque, como también se argumenta en la Sentencia de esta Sala de dieciocho de noviembre de dos mil dos (Sentencia número 665/2002) en su considerando primero, «Sólo el proveedor y el financiador conocen los términos del acuerdo, y si entre ellos existía o no ese pacto de exclusividad que exige la mencionada Ley. En todo caso, lo que es claro es que no se puede trasladar la carga de la prueba al consumidor, a quien le resultan totalmente desconocidos los acuerdos entre proveedor y financiador: la mera aplicabilidad de los principios de disponibilidad y facilidad probatoria debe llevar a esta conclusión»" (SAP Zaragoza, de 7 febrero 2003 [AC 2003, 823]).



3) Préstamo sin interés remuneratorio y sin cobro de comisiones: excluido de la LCC. Préstamo destinado a financiar el precio de un curso de estética en CCC. La demanda del prestamista contra el consumidor es estimada, pues se considera el préstamo excluido de la LCC, por ser gratuito, por lo que no procede la aplicación del art. 14.2 LCC. "El préstamo resultó gratuito en cuanto a comisión de apertura y estudio sin que constase la fijación de interés alguno de carácter remuneratorio, y únicamente moratorio... el préstamo concedido ha de considerarse gratuito a los efectos de la no aplicación de la Ley 7/95 de Crédito al Consumo en su art. 2.1 d)" (SAP Orense, de 29 mayo 2002 [JUR 2002, 157885]).

2. Contrato de enseñanza y posterior cesión del crédito a una entidad de crédito.

Se han resuelto por la jurisprudencia algunos casos de celebración por el consumidor de un único contrato con aplazamiento en el pago, y posterior cesión del crédito a un tercero (entidad de crédito), que es quien reclama el pago. En general las sentencias no los han resuelto de manera adecuada, pues en lugar de acudir al régimen general de cesión de créditos, que otorga al consumidor una protección satisfactoria, han acudido a los arts. 14.2 y 15 LCC, sin reparar en que el recurso a estos preceptos no es posible, pues el consumidor no ha celebrado dos contratos diferentes con dos personas distintas, sino un único contrato.

Pueden citarse, entre otras, las siguientes sentencias:

1) SAP Valencia, de 10 junio 1999 (EDJ 1999, 22372). El consumidor ha celebrado un contrato de enseñanza con pago a plazos, y el crédito es cedido posteriormente a una entidad de crédito, que reclama judicialmente al alumno el pago. La AP desestima la demanda, utilizando para ello el art. 14.2 LCC. Entiende que el contrato de enseñanza es ineficaz, pues se trata de un contrato celebrado fuera del establecimiento mercantil, y la academia de enseñanza no informó al alumno de su derecho a revocar el contrato, tal y como exige la Ley (art. 3 Ley 26/1991). Y la ineficacia de este contrato comporta también la del préstamo vinculado (art. 14.2 LCC). Este argumento es desafortunado. Bastaba con aplicar correctamente el régimen de la cesión de créditos.

2) SJPI núm. 1 de Badajoz, de 10 septiembre 2002 (AC 2002, 1239). Contrato de enseñanza con Opening y posterior cesión del crédito a una entidad de crédito. El consumidor solicita la resolución del contrato de enseñanza y también la re-

solución del contrato de cesión de créditos, con apoyo en los arts. 14.2 y 15 LCC. Su pretensión es estimada.

3. Los requisitos legales para la existencia de los contratos vinculados.

Aunque la LCC no se refiera expresamente a ellos como los requisitos que han de concurrir para la existencia de contratos vinculados, de los arts. 12, 14.2 y 15 LCC se desprende con claridad que los presupuestos de la conexión contractual entre el crédito y el contrato de consumo son los enumerados en los párrafos a), b) y c) del art. 15.1 LCC. Así lo ha entendido la mejor doctrina y jurisprudencia. En este sentido se han manifestado las SSAP Gerona, de 7 octubre 2002 (JUR 2003, 23336), y Zaragoza, de 14 julio 2003 (JUR 2003, 195229); esta última establece que "los requisitos de los apartados a), b) y c)" son los únicos "conformadores de la vinculación contractual".

4. No aplicación del art. 15 LCC, por no concurrir la "exclusividad".

Muchas sentencias niegan la aplicación del art. 15 LCC porque no ha quedado acreditada la vinculación entre los dos contratos [SAP Vizcaya, de 29 junio 1998 (AC 1998, 6071)], porque no hay constancia del acuerdo previo entre los dos empresarios [SAP Sevilla, de 8 noviembre 2000 (JUR 2001, 86860)]; y en particular, porque no concurre la "exclusividad": SSAP Valladolid, de 5 diciembre 1997 (EDJ 1997, 19809)...

5. La existencia de un acuerdo previo "en exclusiva" entre prestamista y proveedor.

Alteración de la carga de la prueba respecto al carácter exclusivo de la colaboración. La "exclusividad" debe entenderse como la colaboración del proveedor únicamente con un determinado prestamista. Por lo tanto, deben concurrir dos presupuestos. En primer lugar, se precisa la colaboración planificada entre prestamista y vendedor, o más exactamente, que la celebración del contrato crediticio se haya producido debido a la colaboración existente entre los dos empresarios. En segundo lugar, es necesario que el vendedor colabore únicamente (exclusivamente) con ese prestamista, esto es, que no lleve a cabo relaciones de colaboración con otros financiadores. Lo decisivo es que el vendedor, de hecho, colabore únicamente con ese prestamista. Esta es la interpretación que del art. 15.1.b) LCC debe acogerse, que respeta además el tenor de la letra c) de este mismo precepto. El consumidor debe probar, por tan-



to, que prestamista y vendedor colaboran planificadamente. En cambio, no le incumbe a él la prueba de que el vendedor colabora únicamente con ese prestamista, pues tendría que acreditar que no colabora con otros prestamistas, y no puede imponerse la prueba de un hecho negativo. Por eso, en relación con el carácter exclusivo de la colaboración se altera la carga de la prueba: será el prestamista el que, si quiere impedir la consideración de los contratos como vinculados, tenga que probar que ese vendedor colabora con otros prestamistas.

Esta concepción ha sido asumido por la jurisprudencia.

1) La SAP Gerona, de 26 de noviembre de 2001 (AC 2002, 128) establece que "aplicando el principio procesal de la facilidad probatoria en orden a determinar a quién corresponde la carga de la prueba, bien podría haber desplegado la apelante (el prestamista) alguna actividad en orden a acreditar que no existía una relación comercial de exclusiva con la referida academia de inglés".

2) La SAP Barcelona, de 31 enero 2002 (JUR 2002, 111950) estima que, en el caso de autos, la exclusividad queda acreditada, pues "no se ha acompañado prueba alguna que justifique que hubiera otra entidad que financiara ese curso".

3) La SAP Guipúzcoa, de 18 marzo 2002 (JUR 2002, 220432), con apoyo en los arts. 217, 328 y 329 LEC, presume la existencia de la exclusividad del hecho de que, a pesar de habérselo requerido el tribunal, el prestamista no ha aportado al proceso un medio de prueba que se haya en su poder (el acuerdo que celebró con el proveedor), y que resulta determinante para averiguar si concurre realmente la exclusividad; la actitud del prestamista es contraria a la buena fe procesal. Un razonamiento semejante utilizan las SSAP Barcelona, de 10 septiembre 2002 (JUR 2002, 272193), y Castellón, de 30 noviembre 2002 (AC 2003, 174).

4) SAP Gerona, de 7 octubre 2002 (JUR 2003, 23336): "Aplicando el principio procesal de la facilidad probatoria en orden a determinar a quién corresponde la carga de la prueba, el prestamista podría haber desplegado alguna actividad en orden a acreditar que no existía una relación comercial de exclusiva con la referida academia de inglés".

5) SAP Zaragoza, de 7 febrero 2003 (AC 2003, 823). "Sólo el proveedor y el financiador conocen los términos del acuerdo, y si entre ellos existía o no ese pacto de exclusividad que exige la mencionada Ley. En todo caso, lo que es claro es que no se puede trasladar la carga de la prueba al consumidor, a quien le resultan totalmente desconocidos los acuerdos entre proveedor y financiador: la mera aplicabilidad de los principios de disponibilidad y facilidad probatoria debe llevar a esta conclusión".

6) SAP Sevilla, Secc. 5ª, de 4 julio 2003 (AC 2003, 1152). "La carga de la prueba de que no hay exclusividad, a la vista de las circunstancias reseñadas y de los criterios de disponibilidad y fa-

ilidad probatoria con que han de aplicarse las normas sobre carga de la prueba del artículo 217 de la LEC, corresponde al financiador, pues de no entenderse así es claro que el requisito contenido en el apartado b) del artículo 15 de la Ley de Crédito al Consumo convertiría en completamente ineficaz o carente de contenido la protección que dicha Ley quiere otorgar al consumidor". En este mismo sentido, la SAP Castellón, de 30 noviembre 2002 (AC 2003, 174).

7) SAP Málaga, Secc. 5ª, de 28 julio 2003 (JUR 2003, 225559). "En el caso de autos...se deduce que fue el proveedor el que facilitó al comprador la financiación con Finanzia, en sintonía con la alegación del apelante de que nunca contactó directamente con la financiera sino que le fueron presentados los documentos de solicitud de préstamo por el propio agente...lo que revela un acuerdo previo entre dicha entidad y la financiera, habiendo flexibilizado la jurisprudencia el requisito de la exclusividad en el acuerdo previo al hacer recaer sobre el financiador la carga de probar que no existe tal exclusividad". Parte de este extracto es copia literal de la SAP Huelva, de 29 de septiembre de 2000 (AC 2001, 546).

6. La admisión de contratos vinculados «al margen» de la LCC.

Debe defenderse la existencia de contratos vinculados no regulados en la LCC (contratos vinculados «al margen» de la LCC). Se trata de aquellos contratos en los que el préstamo se obtiene debido a la colaboración planificada entre prestamista y proveedor, pero falta el requisito de la "exclusividad" en los términos en que ha sido expuesto. En la jurisprudencia menor son muchas las sentencias que admiten la existencia de contratos vinculados «al margen» de la LCC, aunque evidentemente no los califican de este modo. Se trata de todos aquellos casos en los que los tribunales entran a analizar si concurren los requisitos legales de los contratos vinculados, pero "prescinden" de analizar el relativo a la "exclusividad"; como hay dos contratos diferentes, una colaboración entre prestamista y proveedor, y el crédito se ha concedido debido a esa colaboración, concluyen que los dos contratos están vinculados, y que en consecuencia debe aplicarse la LCC; sin aludir a la "exclusividad".

Semejante argumentación podría haberse evitado de admitir, directamente, la existencia de contratos vinculados fuera de la LCC. Esto es lo que hacen algunas sentencias, que niegan la aplicación del régimen jurídico de los contratos vinculados de la LCC, por no concurrir la exclusividad, pero aún así sancionan que la ineficacia del contrato de consumo provoca la ineficacia del préstamo; así, SSAP Palencia, de 11 noviembre 2002 (JUR 2003, 63189); Barcelona, de 18 diciembre 2002 (JUR 2003, 54106). La SAP Sevilla, de 4 julio 2003 (AC 2003, 1152) declara la ineficacia del préstamo tras la nulidad del contrato de ense-



ñanza, con aplicación de la LCC, pero admite que en el caso de autos "ni siquiera sería necesario acudir a la Ley de Crédito al Consumo para obtener la nulidad del contrato instrumental de préstamo". Ejemplificadora es, en este sentido, la SJPI nº 3 Torrejón de Ardoz (inédita), que resuelve una demanda interpuesta por varios alumnos de Openning contra la academia de enseñanza y cuatro entidades de financiación que les han concedido préstamos para financiar la realización del curso. La sentencia declara que el alumno ha celebrado dos contratos distintos, pero conexos entre sí, y que esa conexión entre ambos tiene trascendencia jurídica, pues tras la resolución del contrato de enseñanza procede declarar también resueltos los contratos de financiación. Esa conexión la deduce el juzgador de determinados indicios objetivos. Lo que ahora interesa destacar es que se trata de contratos conexos "aunque no puedan considerarse contratos vinculados al contrato de matrícula a los efectos de lo dispuesto en la Ley 7/95, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, por figurar como gratuito el crédito concedido o por no existir «acuerdo en exclusiva» a que se refiere el art. 15 de dicho texto legal". Se está admitiendo, por tanto, que se trata de contratos vinculados «al margen» de la LCC.

7. Indicios de la colaboración planificada entre prestamista y proveedor.

Habida cuenta de que el consumidor es ajeno al pacto entre prestamista y proveedor, la colaboración planificada ha de probarse mediante indicios. Así lo ha admitido la jurisprudencia: "Téngase en cuenta, además, que la prueba de la vinculación en exclusiva entre el proveedor y el concedente del crédito resultará difícil. No obstante, puede demostrarse o, al menos, llevar al juez a la convicción -a través de indicios- de que existe una especial relación entre ambos sujetos" (SAP Castellón, de 30 noviembre 2002 [AC 2003, 174]).

Sirven como indicios de colaboración planificada los siguientes:

1) El consumidor sólo tiene contacto directo con el proveedor de bienes y servicios. "La relación contractual única para la ahora actora se entabló con Cambridge English School, SL, la que se encargó de la formalización de la póliza de préstamo, quedando así clara la interrelación entre ambos contratos y quedando así acreditada la existencia de un verdadero acuerdo de colaboración entre la entidad que asumía la obligación de impartir un curso de inglés y la entidad prestamista" (SJPI nº 17 de Valencia, de 31 mayo 2003 [AC

2003, 976]). Deducen la existencia de vinculación del hecho de que el consumidor no ha tenido contacto directo con el prestamista, además, entre otras, las SSAP Cáceres, de 26 septiembre 2000 (JUR 2000, 301813), Madrid, de 16 de diciembre de 2000 (AC 2001, 895).

2) Posesión por el proveedor de los impresos de solicitud del préstamo. "De ahí la actividad conjunta dirigida a introducir al consumidor en la operación, renunciando el prestamista al contacto directo con el consumidor, y poseyendo el proveedor impresos de solicitudes de préstamo, facilitadas por el banco, que el mismo se encarga de presentar a la firma del comprador y de su posterior tramitación ante el banco, en importante labor de intermediación" (SAP Pontevedra, de 27 febrero 2003 [JUR 2003, 175439]). Igualmente admiten que la posesión por el proveedor de los impresos de solicitud del préstamo constituye un indicio de colaboración planificada entre prestamista y proveedor la SAP Castellón, de 30 noviembre 2002 (AC 2003, 174).

3) El contrato de préstamo se formalizó ante un agente comercial del proveedor de bienes o servicios, sin la presencia de ningún agente del prestamista. Este argumento es utilizado por la SAP Castellón, de 30 noviembre 2002 (AC 2003, 174), y también por las SSAP Madrid, de 16 de diciembre de 2001 (AC 2001, 895), Gerona, de 26 de noviembre de 2001 (AC 2002, 128), Murcia, de 26 diciembre 2001 (JUR 2002, 69401), Huelva, de 6 junio 2002 (JUR 2002, 224112),

4) Es el dependiente del proveedor de bienes o servicios quien lleva los impresos de solicitud del préstamo a la entidad prestamista. Es utilizado por la SAP Málaga, de 28 julio 2003 (JUR 2003, 225559): "consta acreditado que el crédito se concedió en virtud de un acuerdo previo, pues fue un agente comercial del Instituto Americano el que recabó todos los datos personales de la prestataria y entregó el contrato a Finanzia para su aprobación". En la misma línea, la SAP Cádiz, de 26 marzo 2002 (AC 2002, 1063).

5) Importante volumen de negocios entre prestamista y proveedor. "Este crédito estaba sin duda vinculado a un acuerdo previo de financiación entre las dos empresas, como muestra la certificación obrante al folio 157 de las actuaciones, donde se reseña un notable volumen de operaciones idénticas por parte del banco demandado sin prueba alguna de equivalencia en la actuación comercial de otras entidades del sector" (SAP Alicante, Secc. 4ª, de 13 marzo 2003 [JUR 2003, 203027]).



6) El contrato de consumo indica cuál es la entidad prestamista. El hecho de que el prestamista sea expresamente mencionado en el contrato de adquisición de un bien o un servicio es un indicio de colaboración, según algunas sentencias: "se ha de apreciar la vinculación existente entre el contrato de crédito al consumo concertado con la demandante y el contrato celebrado con el centro o entidad que lo facilita, vinculación que queda reflejada en los documentos acompañados; habiéndose certificado por, la entidad que ofreció el curso de inglés que la demandada había adquirido dicho "curso financiado a través de Banca Catalana"" (SAP Barcelona, de 18 diciembre 2002 [JUR 2003, 54106]).

7) La solicitud de préstamo se formula en un impreso de la propia empresa del proveedor. "La vinculación entre el contrato de financiación, el cumplimiento del cual reclama la entidad demandante, y aquel que suscribe el demandado con el centro de enseñanza OPENING ENGLISH se desprende de los documentos que aportó la actora en su escrito de demanda... Efectivamente, se acredita así... que la solicitud de crédito al estudio la realiza la demandada en un impreso de OPENING" (SAP Valencia, de 26 octubre 2002 [JUR 2003, 12480]). En el mismo sentido, SAP Barcelona, de 31 enero 2002 (JUR 2002, 111950).

8) El proveedor anuncia en su publicidad la posibilidad de obtener crédito de un determinado prestamista. Esta circunstancia ha sido considerada como indicio de colaboración en la SAP Castellón, de 30 noviembre 2002 (AC 2003, 174): "puede demostrarse o, al menos, llevar al juez a la convicción -a través de indicios- de que existe una especial relación entre ambos sujetos. Así podrá ocurrir, por ejemplo cuando el proveedor o el prestador de servicios anuncie, a través de mensajes publicitarios en su establecimiento comercial, la posibilidad de que los clientes -consumidores- adquieran sus bienes o servicios a través de la financiación concedida por una determinada entidad de crédito".

9) Cada uno de los documentos contractuales menciona al otro. Este criterio ha sido utilizado por la SAP Baleares, de 30 abril 2002 (AC 2002, 1328).

10) El prestamista tiene en su poder copia del contrato que celebraron el consumidor y el proveedor. Criterio empleado por la SAP Barcelona, de 31 enero 2002 (JUR 2002, 111950).

La jurisprudencia ha admitido otros indicios de colaboración planificada que, en mi opinión, no lo son. Se trata de los siguientes:

1) Los dos contratos (préstamo y contrato de consumo) se celebran el mismo día. Este indicio ha sido utilizado en varias sentencias. "La vinculación entre el contrato de financiación, el cumplimiento del cual reclama la entidad demandante, y aquel que suscribe el demandado con el centro de enseñanza OPENING ENGLISH se desprende de los documentos que aportó la actora

en su escrito de demanda. Efectivamente, se acredita así que... [el consumidor actuó] firmando al mismo tiempo el contrato de matrícula y la orden de pago al banco" (SAP Valencia, de 26 octubre 2002 [JUR 2003, 12480]). En este mismo sentido, considerándolo igualmente como indicio de colaboración, se ha manifestado la SAP Girona, de 7 octubre 2002 (JUR 2003, 23336). En mi opinión, no resulta claro que ese dato constituya un indicio de colaboración, pues también cabe que el consumidor se haya procurado el préstamo "por su cuenta", es decir, sin intermediar el proveedor en su obtención, y sin embargo ese mismo día haya procedido a adquirir el bien o servicio.

2) La entrega directa del dinero del prestamista al proveedor. Algunas decisiones judiciales consideran que constituye un indicio de colaboración el hecho de que el consumidor no reciba materialmente el dinero del préstamo, sino que éste sea transferido directamente del prestamista al proveedor de bienes o servicios. Así sucede, por ejemplo, en la SAP Barcelona, de 18 diciembre 2002 (JUR 2003, 54106): "se ha de apreciar la vinculación existente entre el contrato de crédito al consumo concertado con la demandante y el contrato celebrado con el centro o entidad que lo facilita... habiéndose igualmente realizado una inmediata transferencia de la suma objeto del préstamo a aquella [entidad proveedora del bien], como así resulta de la documentación y ha sido reconocida por la misma en la prueba practicada en esta segunda instancia". En este mismo sentido, la SAP Valencia, de 26 octubre 2002 (JUR 2003, 12480). En mi opinión, es más que dudoso que esta transferencia directa del dinero pueda constituir un indicio de colaboración planificada, pues tal circunstancia acontece también, como demuestra la práctica diaria, en los préstamos que el consumidor se procura por su cuenta para satisfacer el precio de un bien o servicio (préstamos no vinculados).

8. No se aplica el art. 15 LCC cuando el contrato de préstamo no está sometido a la LCC.

Para que se aplique el art. 15 LCC se requiere que el contrato de crédito esté sometido al ámbito de aplicación diseñado en los arts. 1 y 2 LCC. Así, por ejemplo, no se aplica el art. 15 LCC, a pesar de que los contratos puedan calificarse objetivamente como vinculados, cuando el prestatario destina el teléfono adquirido con el préstamo a satisfacer una necesidad profesional [SAP Murcia, de 26 febrero 2000 (AC 2000, 793)], cuando el contrato financiado es el concertado con un profesional para la instalación de aire acondicionado en el negocio del prestatario [SAP Gerona, de 24 mayo 2000 (AC 2000, 2111)], o cuando el préstamo sea gratuito [SAP Asturias, de 30 noviembre 2001 (EDJ 2001, 65145); Orense, de 29 mayo 2002 (JUR 2002, 157885)]. Tampoco se aplica cuando el contrato de crédito es anterior a la en-



trada en vigor de la LCC, debido a que la misma no tiene carácter retroactivo.

9. Ejercicio de acciones y excepciones contra el prestamista ex art. 15 LCC.

La amplia formulación de la expresión utilizada por el art. 15 LCC [el consumidor puede ejercitar contra el prestamista los mismos derechos ("esos mismos derechos) que tiene frente al proveedor] permite entender que el consumidor puede no sólo oponer excepciones al prestamista, sino también ejercitar acciones contra él. En cuanto a la jurisprudencia, algunas sentencias aluden únicamente a la posibilidad de oponer excepciones.

10. El consumidor no puede ejercitar derechos contra el prestamista ex art. 15 LCC si no se satisfacen los presupuestos de las letras d) y e) del art. 15.1.

Son muchos los pronunciamientos judiciales en los que al consumidor se niega el ejercicio de derechos conforme al art. 15 LCC por no haberse producido un incumplimiento del proveedor, o por no haber quedado éste acreditado, tal y como exige la letra d) del art. 15.1 LCC.

Del mismo modo, varias sentencias de Audiencias Provinciales desestiman el recurso por el consumidor al art. 15 LCC precisamente porque no se satisface el presupuesto de la letra e) del art. 15.1 LCC.

11. Derecho a suspender el pago al prestamista. Posibilidad de ejercitarlo en un juicio ejecutivo.

En la jurisprudencia, admiten que el consumidor puede suspender el pago, aunque el prestamista interponga una acción ejecutiva, las SSAP Cádiz, de 24 junio 1996 (AC 1996, 1094); Valladolid, de 5 diciembre 1997 (EDJ 1997, 19809), aunque en el caso de autos se estima la demanda ejecutiva, por no quedar probada la "exclusividad".

12. Supuesto de hecho del art. 14.2 LCC: la "ineficacia" del contrato de consumo.

El supuesto de hecho del art. 14.2 LCC es la "ineficacia del contrato, cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo"; esto es, la ineficacia del contrato de consumo. El término "ineficacia" debe ser interpretado en sentido amplio. Como indica la SAP Alicante, Secc. 4ª, de 13 marzo 2003 (JUR 2003, 203027), "esta norma no hace distinción entre los conceptos de resolución, nulidad, anulabilidad, etc. sino que emplea el término "ineficacia", como categoría genérica que los comprende a todos". De hecho, Son numerosas las

ocasiones en las que el contrato de consumo, que es un contrato celebrado fuera de los establecimientos comerciales, es revocado por el consumidor, quien pretende igualmente desligarse del contrato de préstamo vinculado. La ineficacia del contrato de consumo tiene lugar, por tanto, mediante la revocación de ese contrato. En otros casos, la resolución del préstamo deriva de la previa resolución del contrato de consumo. Así sucede, por ejemplo, en la SJPI num. 1 de Albacete, de 26 marzo 2002 (AC 2002, 723). En fin, también hay sentencias en las que "ineficacia" del contrato de consumo es la nulidad, bien por concurrir algún vicio del consentimiento, bien por tratarse de un contrato celebrado fuera del establecimiento mercantil en el que el proveedor no informa al consumidor del derecho de revocación que le asiste, o no le entrega el documento de revocación.

13. La "ineficacia" del contrato de crédito: posibilidad de resolver el contrato.

El art. 14.2 LCC establece que la ineficacia del contrato de consumo provocará la "ineficacia" del contrato de préstamo, pero sin señalar de qué tipo de ineficacia se trata. Esta misma indeterminación se mantiene en un número importante de sentencias, que decretan la ineficacia del préstamo con fundamento en el precepto citado, sin entrar a analizar el tipo de ineficacia que concurre en el contrato crediticio. Así sucede en la SAP Barcelona, de 18 diciembre 2002 (JUR 2003, 54106), y también en las SSAP Girona, de 26 noviembre 2001 (AC 2002, 128); Huelva, de 6 junio 2002 (JUR 2002, 224112); Castellón, de 30 noviembre 2002 (AC 2003, 174). Otras sentencias sí se pronuncian sobre el tipo de ineficacia del contrato de préstamo. Así, se ha entendido que el préstamo deviene nulo. En este sentido se han manifestado las SSAP Asturias, de 29 abril 2003 (JUR 2003, 131490), Palencia, de 11 noviembre 2002 (JUR 2003, 63189), Alicante, Secc. 4ª, de 13 marzo 2003 (JUR 2003, 203027). Más acertada, sin duda, es aquella jurisprudencia que estima que la "ineficacia" que sufre el contrato de préstamo es la resolución. Así lo entiende, entre otras, las SSAP Madrid, de 8 mayo 2001 (EDJ 2001, 42185), Barcelona, de 22 octubre 2001 (EDJ 2001, 54355), y la SJPI num. 1 de Albacete, de 26 marzo 2002 (AC 2002, 723),

14. La ineficacia del contrato de consumo autoriza al consumidor a resolver el contrato de préstamo en los contratos vinculados «al margen» de la LCC.



Existen numerosas sentencias de Audiencias Provinciales que sancionan la ineficacia del préstamo, tras la resolución del contrato de consumo; y ello con independencia de que exista o no la "exclusividad" a que alude el art. 15.1.b). Muchas de las sentencias eluden incluso el requisito de la "exclusividad".

15. Liquidación de los dos contratos.

El déficit de protección del consumidor en sede de liquidación de los dos contratos ha sido solventado por algunas sentencias, que han establecido que tras la resolución del préstamo, el prestamista sólo puede reclamar la devolución del capital prestado al proveedor de bienes o servicios, y no al consumidor. Pueden citarse las siguientes sentencias:

1) SJPI núm. 10 de Sevilla, de 11 de diciembre de 1998 (inérita). Se afirma que "la actora (entidad financiera) habrá en todo caso de reclamar al proveedor (English Today) la devolución de la cantidad que le entregó como consecuencia del contrato de financiación..., pero carece de acción contra el consumidor".

2) En la SJPI núm. 3 de Albacete, de 15 de diciembre de 1998 (inérita) se desestima la demanda del financiador contra el consumidor, estableciendo que "busque la actora o reclame allí donde depositó su confianza (el vendedor)".

3) En la SAP Vizcaya, de 3 de julio de 1996 (Act. Civ. 1997, 387) se afirma que "si M (el prestamista) entregó al vendedor la suma de dinero... a él, como único deudor, le podrá reclamar la restitución" (FJ 1º).

4) La SAP Vizcaya, de 14 de enero de 1999 (AC 1999, 4058), en un caso de desistimiento del contrato de multipropiedad y resolución del contrato de préstamo a él vinculado, sostiene que tras la ineficacia de los dos contratos "existirá un crédito entre la financiadora y «Promotora de Multipropiedad del Valle de Aran» que ésta deberá hacer efectiva a aquélla" (FJ 4º). En consecuencia, la restitución del préstamo debe reclamarla el prestamista directamente al proveedor de los bienes o servicios, y no al consumidor.

5) En términos similares se expresa la SAP Barcelona, de 22 de octubre de 2001 (EDJ 2001, 54355), cuando afirma que "debe dirigirse la entidad demandante (prestamista) en todo caso contra el Grupo C (vendedor)" para recuperar el préstamo concedido.

6) La SAP Alicante, de 13 marzo 2003 (JUR 2003, 203027) establece que "la ineficacia sobrevenida del préstamo conlleva obviamente el deber de la parte prestamista de restituir la cantidad que hubiere recibido de la prestataria, sin perjuicio de su facultad de repetir contra quien hubiere sido causante de aquélla".

Defendemos su ahorro y su **ECONOMÍA**

La rentabilidad de su ahorro y **CONSUMO**

Sus **DERECHOS** como consumidor

La mejor información

Por solo 2 Euros
el periódico de
los usuarios; Pídale en su
quiosco o suscríbase!

SUSCRÍBASE

...y saldrá ganando



Cierre de las academias de inglés y protección de los alumnos. Análisis jurisprudencial

Por D. Vicent Bellido, Abogado de ADICAE Comunidad Valenciana

Hablar de la financiación de los cursos de academias a través de la figura jurídico-mercantil de Crédito al Consumo, supone necesariamente analizar los artículos 14.2 y 15.1 de la Ley 7/1995 de 23 de marzo.

El artículo 14.2 establece: "La ineficacia del contrato, cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo, determinará también la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación, cuando concurren las circunstancias previstas en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15, con los efectos previstos en el artículo 9."

Y estas circunstancias del artículo 15 son:

-Que el consumidor, haya concertado un contrato de concesión de crédito con un empresario distinto del proveedor de los bienes o servicios.

-Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva.

-Que el consumidor obtenga el crédito en aplicación de acuerdo previo.

En los procedimientos judiciales que se han suscitado a lo largo de la geografía española, respecto del contencioso de las academias, el fundamento de fondo que se ha alegado desde las entidades bancarias demandadas ha sido esencialmente el de afirmar que ambos contratos, el de consumo y el de financiación no son vinculados conforme a la Ley de Crédito al Consumo por no cumplirse los requisitos de su artículo 15 apartados b y c.

Respecto de las Academias de Inglés, las Sentencias son más novedosas por cuanto que los contenciosos son relativamente recientes, sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley de Crédito al Consumo es del año 1995, es obvio que ya hay diversa e incluso contradictoria Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales sobre estas cuestiones.

En lo que respecta a las academias de inglés, las sentencias relacionadas con la Ley de Crédito al Consumo, y muy especialmente con los artículos anteriormente mencionados son:

-Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Badajoz, de 10 de septiembre de 2002. Opening

-Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.4 de Sant Boi de Llobregat, de 8 de febrero de 2003. Opening

-Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº8 de Sevilla, de 5 de abril de 2003. Opening

-Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº11 de Valencia, de 27 de junio de 2003. Cambridge.

En lo que respecta a otro tipo de academias, con cursos financiados a través de un crédito al consumo, las sentencias ante circunstancias similares han declarado la vinculación de los contratos de consumo y financiación:

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, de 10 de junio de 1999.

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1ª, de 17 de Octubre de 2000.

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, de 19 de febrero de 2001.

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 5ª, de 8 de marzo de 2001.

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, de 9 de Octubre de 2001.

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1ª, de 22 de octubre de 2001.

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, de 22 de marzo de 2002.

-Sentencia Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, de 3 de junio de 2002.

-Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, de 1 de Octubre de 2002

-Sentencia Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª, de 26 de marzo de 2002.

Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Badajoz, Sentencia de 10 de Septiembre de 2002

Ponente: Gómez Flores, Jesús María. Nº de sentencia: 95/2002. Nº de recurso: 246/2002. Jurisdicción: CIVIL

LA LEY JURIS: /2002 «Caso Opening». CONSUMIDORES Y USUARIOS. ENSEÑANZA DE . Resolu-



ción del contrato de enseñanza de un curso de inglés --y del crédito concedido para su financiación-- desde el día en que se inició la tramitación de la baja en el curso. Eliminación de los datos de los estudiantes de los ficheros de morosos en los que habían sido incluidos por la falta de abono de las mensualidades posteriores a la fecha en que se entiende verificada la resolución contractual. CRÉDITOS AL CONSUMO. Requisitos para que la ineficacia del contrato cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo determine también la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación.

Texto

En la ciudad de Badajoz, a 10 Sep. 2002
En Nombre de S.M. el Rey

El Sr. D. Jesús María Gómez y Flores, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número uno, de los de Badajoz y su partido, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado con el núm. 246/2002, a instancias de D. (...) y D. (...) representados por la Procuradora de los Tribunales D.ª María Teresa Escaso y defendidos por el Letrado D. Eduardo P. Gil, contra 98, S.L., titular del Centro de Enseñanza denominado Opening English, de Badajoz, en situación procesal de rebeldía, habiendo versado dichas acciones sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que a este Juzgado correspondió, por turno de reparto, demanda de juicio verbal civil promovida por la Procuradora de los Tribunales D.ª María Teresa Escaso en representación de D. (...) y D. (...) contra la demandada anteriormente referencia, consignando a tal efecto en dicho escrito, al que nos remitimos expresamente, los hechos y fundamentos de derecho que estimaba oportunos para terminar suplicando al Juzgado que dictase sentencia conforme a sus pedimentos previos los trámites legales pertinentes.

SEGUNDO. Que por auto de fecha 17 Jun. 2002 se admitió a trámite la anterior demanda y se mandó convocar a las partes a la celebración del correspondiente juicio verbal, que quedó señalado para el día 5 Sep. a las 10:30 h de su mañana, procediéndose a la citación en forma de las partes, con los requisitos y apercibimientos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que llegado que fue dicho día, compareció únicamente la parte actora, representada por la Procuradora Sra. Escaso y defendida por el Letrado Sr. Gil, asistiendo personalmente el demandante D. (...) no compareciendo la demandada 98, S.L., pese a estar debidamente citada, siendo declarada en situación de rebeldía procesal. Que abierto el acto, por la representación de los actores se afirmaron y ratificaron en su demanda, proponiendo a continuación los medios de prueba de que pretendía valerse, y previa

declaración de pertinencia por S.S.ª se procedió a su práctica, con el resultado que obra en autos, quedando éstos, seguidamente, conclusos para sentencia.

TERCERO. Que en la tramitación de este juicio se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. los demandantes, D. (...) y D. (...), que en fecha 12 Jul. 2001, concertaron contratos de matrícula con el Centro de Enseñanza Opening English, de Badajoz, pactando la realización de un curso modalidad Standard, de 20 meses de duración, en principio. Ello se comprueba a la vista de los documentos números 1 y 2 de la demanda, que no han sido impugnados, y que por tanto, conforme a lo expresado en el art. 326 de la LEC, hacen prueba plena. Al mismo tiempo que se firmaron tales contratos, los demandantes también suscribieron otros de cesión de crédito (documentos 3 y 4), en impreso encabezado por el membrete de la propia Opening, en virtud de los cuales la entidad BBVA Finanzia comenzó a los correspondientes recibos mensuales.

Pues bien, manifiestan los actores que aunque ya lo pusieron de manifiesto en el momento de incorporarse al Centro de Enseñanza para la realización del curso de inglés, posteriormente, en septiembre de 2001, por motivos de su trabajo, han de marcharse de Badajoz, lo que comunican a Opening a los fines de poder resolver el contrato, y en consecuencia, que se les dejaran de pasar las cuotas. Al parecer, nada de esto sucedió, y por la entidad financiera se les siguió insistiendo en que las cuotas [el Sr. (...)] abonó la última en septiembre y en octubre lo hizo el Sr. (...)], sin que por los responsables de Opening se resolviera la situación, emitiendo solamente un certificado (documentos 8 y 9) donde se hacía constar que a fecha 15 Ene. 2002, aún «se está tramitando la baja que empezó a tramitarse el 10 Sep. 2001». Entretanto, acreditan los actores que se les incluyó en las listas y ficheros de morosos, causándoles el consiguiente perjuicio (documentos 11 a 13 de los acompañados con la demanda).

Atendiendo a lo expuesto, lo que solicitan ahora los Sres. (...) no es otra cosa que «se declare la resolución del contrato de enseñanza del curso de inglés objeto de litigio celebrado el día 12 Jul. 2001, condenándose a la demandada a cursar las respectivas bajas de los mismos con efectos desde el día de inicio de esa tramitación de baja (10 Sep. 2001)», debiendo declararse igualmente resuelto con efectos desde dicha fecha el contrato de cesión de crédito, lo que solicitan se comunique a la entidad financiera BBVA Finanzia a los fines de que no les pase más recibos y se les suprima de los listados de morosidad en que hubieran sido incluidos.

Frente a tales pretensiones, la demandada 98, S.L., titular del Centro de Enseñanza Opening English, no comparece en autos ni formula alegación alguna, permaneciendo en situación procesal de rebeldía, habiéndose propuesto en el acto del juicio la prueba de



interrogatorio de su representante legal, que obviamente no pudo responder las preguntas que se articularon por la representación de los demandantes, por lo que cabría aplicar lo dispuesto en el art. 440.1, segundo párrafo, de la LEC, en relación con el art. 304 de la misma Ley Procesal (esto es, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio).

SEGUNDO. Delimitados por tanto los términos en que se plantea el debate, habremos de pronunciarnos acerca de la validez y eficacia de las relaciones obligacionales suscritas por los actores con la demandada, en particular, el contrato de matrícula, la financiación del mismo, y el crédito por el que entra en juego Finanzia, a consecuencia de su cesión por parte de Opening. En este punto, es obvio que tras las incidencias que se suscitaron, y a tenor de las conversaciones que ambas partes debieron mantener, por los responsables de Opening se admitió la tramitación de la baja de los actores, aunque realmente, examinando la documentación aportada, ésta se cursa más que lentamente, ya que según los certificados acompañados a la demanda como documentos 8 y 9, a 15 Ene. 2002, aún estaba tramitándose desde el 10 Sep. del año anterior. Ello tiene sin embargo gran importancia, ya que si el Centro de Enseñanza admitía dar por resuelta su relación con los demandantes, fundada en el contrato de matrícula suscrito por ambas partes, hemos de ¿qué sucede con el contrato de financiación que al mismo tiempo se convino? De acuerdo con la Ley 7/1995, de Crédito al Consumo, art. 15, apartados B y D del número 1, y número 2 del art. 14, la ineficacia del contrato cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo, determinará también la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación cuando se dan las circunstancias a, b y c del apartado 1 del artículo 15 de la citada Ley: el concedente del crédito es distinto al proveedor, entre éste y el concedente hay acuerdo previo y el crédito está concedido en base a ese acuerdo previo. Por ello si es ineficaz el contrato de consumo también lo será el de financiación. En consecuencia, como ha puesto de manifiesto la Jurisprudencia, en sentencias como la de la AP Valencia, de 19 Feb. 2001, (LA LEY-JURIS. 38/2001) no puede considerarse el préstamo o financiación desligado del contrato de que trae causa. Señala dicha sentencia que «No se puede considerar este contrato como algo abstracto, con individualidad propia y separado de aquel del que trae causa y más aún, que el financiador esté desligado del contrato al consumo causal y que con independencia de la pureza de éste, tiene una virtualidad, vigencia y exi-

gibilidad propia, separada e independiente. Más aún, conociendo cómo funcionan en la realidad las contrataciones y financiaciones de este tipo de contratos en los que el vendedor, a la vez que ofrece el producto, ofrece la forma de pago para facilitar el acceso al consumo. En este caso el vendedor puso a la firma de la demandada un contrato de Enseñanza y, a la vez, facilitó la financiación que facilitaría el pago al comprador. Pero no existe duda alguna que el contrato de préstamo que concertó Financiera E., S.A. con la demandada es un contrato vinculado al de compraventa de un servicio de consumo y ha de correr necesariamente la suerte del contrato principal, del que es accesorio en la forma que establece la Ley de Crédito al Consumo, y no solamente por todo esto sino porque este Tribunal no es desconocedor de la realidad y de cómo se gestionan las contrataciones y financiaciones de este tipo de contratos, en los que, a la vez que se ofrece el bien, el comerciante previamente ha llegado a un acuerdo con una entidad bancaria por derivar hacia ella los compradores, a los que éste facilita el crédito. Sin ningún género de duda existe concierto previo, por el que así se hacía en todo caso, con independencia de la persona del prestamista y sólo en base al acuerdo de financiación a que previamente habían llegado entidad y vendedor».

Ello ha sucedido en el caso que nos ocupa. , los demandantes, al tiempo que suscribieron el contrato de matrícula por el que la prestación de los servicios de enseñanza por parte de Opening, conciertan el de cesión de crédito, mediante el cual financian el curso, de modo que el Centro de Enseñanza va a recibir anticipadamente el importe de dicho curso, siendo la financiera la que en adelante girará los correspondientes recibos mensuales a los estudiantes. Ahora bien, ¿qué sucede si el contrato de consumo al que este préstamo o financiación está vinculado resulta ineficaz o queda sin efecto, de modo que los servicios no se prestan? Es lo que va a suceder en el presente supuesto, y lo certifica la propia entidad demandada, que reconoce haber iniciado la tramitación de la baja de los actores con fecha 10 Sep. (lo que quiere decir que el curso sólo se habría desarrollado durante apenas tres meses), y asimismo, lo indica también el Inspector Provincial de Consumo, que en relación a la reclamación formulada ante la Unión de Consumidores de Badajoz por los hoy demandantes, realiza visita de inspección a la academia y su director les manifiesta «que ha cursado las bajas de los citados señores quedando rescindido el contrato de enseñanza y el de cesión de crédito».



Según lo indicado en la referida Sentencia de la AP Valencia, invocando la ya aludida Ley 7/1995, de Crédito al Consumo, «todo lo anterior tiene su encaje y previsión, en cuanto a las consecuencias del préstamo, en el artículo 15, número 1, y por lo establecido en el número 2 del artículo 14, que establecen que la ineficacia del contrato, cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo, determinará también la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación, cuando se dan las circunstancias a, b y c del apartado 1 del artículo 15 de la citada Ley, las que se dan en este caso: el concedente del crédito es distinto al proveedor, entre éste y el concedente hay acuerdo previo y el crédito está concedido en base a ese acuerdo previo. Por ello, si es ineficaz el contrato de consumo también lo será el de financiación. No hay cuestión mayor: el consumidor puede oponer por la vía de los artículos 12 y 14 de la Ley 7/1995 la inexistencia del contrato, ineficacia al fin y al cabo, y al prestamista no le cabe más que la vía que establece el artículo 9 de la Ley citada, que no lleva en absoluto a acciones contra el consumidor».

Así las cosas, nuestra conclusión a la vista de lo sucedido en el supuesto que enjuicamos no puede ser otra que la de considerar que la demanda ha de prosperar, ya que el contrato de consumo (curso de inglés), que fue suscrito por las partes debe estimarse resuelto con fecha 10 Sep. 2001, día en que según certificaba la propia Opening, de la que es titular 98, S.L., se admitió la tramitación de la baja de los hoy demandantes. Como decíamos, quiere ello decir que a partir de ese momento, si ningún servicio se prestó a éstos --en modo alguno se ha probado lo contrario por quien debía hacerlo--, no tiene sentido que se continuasen abonando cantidades en orden a financiar unos bienes de consumo que los consumidores no iban a recibir. A este respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 5ª, de 19 Abr. 1999, indica en particular que «... al haberse producido la resolución del contrato entre la entidad C. y el demandado, no pueda exigir la entidad actora de dicho consumidor la devolución de las cantidades que fueron objeto de la financiación de los servicios que no llegó a recibir, de manera que, en virtud de dicha disposición legal, expresamente se concede al demandado la posibilidad de oponerse a la demanda, invocando las excepciones derivadas de la relación que le vinculaba con la entidad que debía prestarle, y no le prestó, los servicios para los que expresamente se contrató el crédito en litigio, sin que frente a dicha disposición legal pueda prevalecer la cláusula contractual en virtud de la cual se exonera a la sociedad actora de cualquier cuestión relativa a la falta de entrega, calidad, idoneidad o cualquiera otra condición predicable de los bienes y servicios adquiridos, puesto que como claramente expresa el art. 3 de la citada Ley de Crédito al Consumo, no serán válidos, y se tendrán por no puestos, los pactos, cláusulas y condiciones establecidas por el concedente del crédito y el consumidor contrarios a lo dispuesto en la presente Ley, salvo que sean más

beneficiosos para éste». Resuelto el contrato de consumo, la misma suerte deberá correr el de cesión de crédito a él vinculado, que en el caso que nos ocupa lo serán a partir de la fecha de 10 Sep. 2001, día en que se reconoce por la propia demandada el inicio de la tramitación de la baja de los demandantes; todo ello con las consecuencias correspondientes, la primera, de las cuales deberá ser la de que no vuelva a cargarse a éstos recibo alguno, debiendo ser eliminados sus datos de los ficheros de morosos en los que habían sido incluidos por razón de estos hechos (falta de abono de las mensualidades posteriores a dicha fecha en que se entiende verificada la resolución de las relaciones obligacionales).

TERCERO. En cuanto a las costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, deberán ser impuestas a la entidad demandada, al haber sido desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados anteriormente, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda deducida por la representación de D. (...) y D. (...) contra 98, S.L., titular del Centro de Enseñanza Opening English de Badajoz, debo declarar y declaro la resolución del contrato de enseñanza del curso de inglés objeto de litigio celebrado el día 12 Jul. 2001 entre dicha demandada y los actores, debiendo condenarse a la misma a que curse las correspondientes bajas de los mismos, con efectos desde el día en que se inició su tramitación (10 Sep. 2001). En consonancia con lo anterior, debo declarar y declaro igualmente resuelto con efectos desde el día 10 Sep. 2001 el contrato de cesión de crédito celebrado con la misma fecha que el de enseñanza, entre la demandada y D. (...) y D. (...), condenándose por virtud de ello a la demandada a que realice los trámites necesarios ante la entidad financiera BBVA Finanzia, con la que tiene concertada la financiación del curso de enseñanza, de modo que no se por dicha entidad financiera más recibos contra los demandantes por el referido contrato de financiación del curso de enseñanza objeto de litigio, y para que por dicha entidad financiera se hagan desaparecer los datos de los actores de todos aquellos listados o archivos de morosidad en los que hayan sido incluidos a raíz de los hechos a que el presente procedimiento se refiere. Una vez ello se haya verificado, deberá aportarse a los presentes autos Certificado emitido por dicha financiera acreditativo de haber procedido a eliminar los datos de los demandantes de los mencionados archivos o listados. Para el supuesto de que por la condenada 98, S.L., no se lo indicado dentro del plazo que al efecto se le señale en ejecución de sentencia, se procederá de oficio librándose los oficios o mandamientos necesarios.

Procede imponer las costas a la demandada conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC.



Esta resolución no es firme y contra la misma cabe preparar recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación, mediante escrito que se presentará en este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando Audiencia Pública, en la Sala de Audiencia de éste Juzgado, doy fe.

Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sant Boi de Llobregat, Sentencia de 8 de Febrero de 2003

Ponente: Domínguez Naranjo, Carmen.

Nº de sentencia: 9/2003

Nº de recurso: 759/2002

Jurisdicción: CIVIL

LA LEY JURIS: 1252/2003

CONTRATO DE ENSEÑANZA. Curso de inglés. Cesión por la academia de su crédito a una entidad financiera. Concesión por ésta al alumno de un préstamo para pagar el curso. Al ser el préstamo un contrato vinculado al de compraventa de un servicio de consumo, ha de correr necesariamente la suerte del contrato principal, del que es accesorio. Por tanto, la resolución unilateral por la academia del contrato de enseñanza lleva consigo la del contrato de financiación, debiendo devolverse al alumno las cantidades que ya ha abonado y sin que pueda la financiera más recibos. EXCEPCIONES. Distinción entre falta de legitimación ad processum y ad causam. ÍA. No conlleva una presunción de allanamiento ni una admisión de los hechos constitutivos de la acción.

Texto

En Sant Boi de Llobregat, a 8 Feb. 2003

D.^ª Carmen Domínguez Naranjo, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 4, de los de Sant Boi y su partido, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos en este juzgado con el núm. 759/02, a instancia de D. Antonio C. R., representado por el procurador de los Tribunales D. Ildefonso Lago Pérez y bajo la dirección letrada de D. César Querol Pérez contra, contra Open English Master Spain, S.A., en adelante «Opening», en situación de rebeldía procesal y

frente a Euro Crédito, EFC, S.A., habiendo versado dichas acciones sobre resolución de contrato de consumo frente a Opening y se declare la ineficacia del contrato de préstamo celebrado con la financiera Euro Crédito, EFC, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que a este Juzgado correspondió, por turno de reparto, demanda de juicio verbal civil promovida por el procurador de los Tribunales Sr. Lago en representación de D. Antonio C. R. contra los demandados: Opening y Euro Crédito, consignando a tal efecto en dicho escrito, que se da por reproducido a efectos de brevedad, los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba oportunos, para terminar suplicando al Juzgado que dictase sentencia conforme a sus pedimentos, previos los trámites legales pertinentes.

SEGUNDO. Por auto de fecha 19 Dic. 2002, se admitió a trámite la anterior demanda y se mandó convocar a las partes a la celebración del correspondiente juicio verbal, que quedó señalado para el día de ayer, procediéndose a la citación en forma de las partes, con los requisitos y apercebimientos establecidos. Que llegado que fue dicho día, compareció la parte actora, no compareciendo la demandada Opening, pese a estar debidamente citada, siendo declarada en situación de rebeldía procesal, y compareció en tiempo y forma la codemandada Euro Crédito EFC, S.A., bajo la dirección letrada de D. Oscar Blanco López. Que abierto el acto, por Euro Crédito se contestó a la demanda y se ó como cuestión procesal la «falta de legitimación pasiva», una vez desestimada la misma por ser una excepción material y no procesal, se acordó su resolución por sentencia. La demandada se opuso también en cuanto al fondo sobre la base de los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación para solicitar que se dicte una sentencia absolutoria para Euro Crédito.

Por la representación de la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, proponiendo a continuación, ambas partes, los medios de prueba de que pretendían valerse, y previa declaración de pertinencia por SS^º se procedió a su práctica, con el resultado que obra en autos y en soporte de grabación, quedando éstos, seguidamente, conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este juicio se han observado todas las formalidades legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Excepción de falta de legitimación pasiva.

La parte demandada, al esgrimir tal excepción como procesal, confunde la «legitimatio ad processum» (falta capacidad que en ningún caso se produce en el supuesto), única que podría impedir la válida constitución de la relación jurídico-procesal, con la legitimación «ad causam» (falta de legitimación), que no constituye un óbice procesal, sino que pertenece a la cuestión de fondo, y consiste en que a lo largo del proceso se demuestre si realmente se ostentan o no aquellas cualidades que la ley exige para el éxito de la demanda, cosa que únicamente afecta a la suerte que la acción, en cuanto a su fondo, pueda correr, pero nunca impide la válida constitución de la relación jurídico procesal, por lo que no es inculcable en ninguna de las llamadas excepciones procesales de la nueva LEC.

Tampoco puede prosperar la falta de legitimación pasiva como excepción material en el concreto supuesto enjuiciado, pues después de practicada la prueba se acredita plenamente mediante la misma que entre Euro Crédito y el Sr. C. existe un contrato de financiación vinculado al primero de realización de unos cursos de inglés. Por tanto, pese a mantener el letrado de la demandada, en buena defensa, que nada tiene que ver en la presente litis, es evidente que debe desestimarse la pretensión en este extremo y entrar a resolver en el fondo.

SEGUNDO. Rebeldía de Opening. Conforme establece nuestra jurisprudencia, la consideración en nuestro ordenamiento jurídico de la actitud de rebeldía del demandado es la de pura inactividad. Ante la propuesta en firme de contienda judicial a que se ve abocado por voluntad de un tercero, el demandando comparece o no, y según haga una cosa u otra, entra en el proceso o se queda voluntariamente fuera de él, sin que esto comporte, como ocurre en el sistema anglosajón, una renuncia a la oposición que daría lugar sin más a la estimación de la demanda, en base a una presunción de allanamiento y sin que tan siguiera pueda interpretarse la rebeldía como admisión de los hechos constitutivos de la acción que, como en el sistema anglosajón, además la liberación al demandante de la carga de probarlos.

En nuestro sistema jurídico el allanamiento tácito a la demanda sólo se produce con carácter de absoluta excepcionalidad en aquellos casos previstos expresamente por la Ley. Y el principio general para la falta de contestación a la demanda, con o sin declaración previa de rebeldía, al igual que ocurre en el sistema francés e italiano, es que no se produce la «ficta», encontrándose el Juez en lo que concierne a los hechos constitutivos del derecho reclamado en la misma posición que si el demandado se negándolos.

TERCERO. el demandante que en fecha 21 May. 2002 concertó contrato de matrícula con el Centro

de Enseñanza Opening de Sant Boi de Llobregat, pactando la realización de un curso de modalidad estándar, de dos años y tres meses de duración, es decir, desde el 22 May. 2002 al 23 Ago. 2004. Ello se comprueba a la vista de los documentos números 1 y 2 de la demanda, que no han sido impugnados, y que por tanto, conforme a lo expresado en el art. 326 de la LEC, hacen prueba plena. Al mismo tiempo que se firmaron tales contratos, los codemandados mantenían otro de cesión de crédito, en virtud de los cuales la entidad Euro Crédito daba a los clientes de Opening en Sant Boi créditos para la adquisición de sus cursos de inglés. La parte actora hizo un primer pago de 210 € en metálico a Opening y para el resto del precio, a saber, 2.038,04 €, más intereses por 374,41 €, además del seguro de 75,87 €, en total se concertó un préstamo mercantil por 2.488,32 € con la financiera demandada, pero en las instalaciones de Opening; bajo sus propias indicaciones y única opción de financiación (doc. 3 demanda e interrogatorio partes), salvo por supuesto el pago total de contado.

CUARTO. La financiera Euro Crédito comenzó a pasar al Sr. C. los correspondientes recibos mensuales (por 92.16 €), siendo el primer vencimiento el día 5 Jul. 2002.

QUINTO. Después de dos meses de celebrado el contrato, la mercantil Opening cerró sus puertas. Por tanto es evidente que el centro de enseñanza no cumplió con sus obligaciones para con el demandado, tal y como se pactaron y tal como se puede ver en la cláusula primera y tercera del contrato obrante en autos, incumpliendo claramente el contrato con el alumno.

Pese a todo la entidad financiera sigue girando los recibos al Sr. C., sin que por los responsables de Opening se resolviera la situación, sino todo lo contrario, es notoria y pública la situación económica y el incumplimiento total por su cierre de la mencionada academia de inglés.

Atendiendo a lo expuesto, lo que solicita el Sr. C. es que «se declare la resolución del contrato de enseñanza del curso de inglés objeto de litigio celebrado el día 21 May. 2002», debiendo declararse igualmente resuelto, por ineficaz, con efectos desde dicha fecha, el contrato de préstamo mercantil con la financiera «impuesta» por Opening, a los fines de que no les pase más recibos y se les los ya pagados.

SEXTO. Frente a tales pretensiones, se alza la codemandada Euro Crédito, manifestando que no es de aplicación el art. 15 Ley 7/1995 de Crédito al Consumo, por no cumplirse el requisito «de exclusividad» establecido en su apartado 1.b.

SEPTIMO. Delimitados por tanto los términos en que se plantea el debate, se deben resolver ambas pretensiones, en primer lugar acerca de la validez y eficacia de las relaciones obligaciones suscritas por



el demandante con las demandadas, en particular el contrato de matrícula, la financiación del mismo, y el crédito por el que entra en juego Euro Crédito, a consecuencia de su cesión por parte de Opening.

En este punto, es obvio que tras las incidencias que se suscitaron, a saber, el cierre de la academia de inglés por el Centro de Enseñanza de Sant Boi, se produce una resolución «de facto» y unilateralmente del contrato celebrado el 21 May. 2002. Una vez resuelto el mismo cabría preguntarse ¿qué sucede con el contrato de financiación que al mismo tiempo se convino? De acuerdo con la Ley de Crédito al Consumo, artículo 15 apartado B) y D) del número 1, y número 2 del artículo 14, la ineficacia del contrato cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo, determinará también la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación cuando se dan las circunstancias a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15 de la citada ley: el concedente del crédito es distinto al proveedor, entre éste y el concedente hay acuerdo previo y el crédito está concedido en base a ese acuerdo previo. Por ello, si es ineficaz el contrato de consumo también lo será el de financiación, y todo ello pese de manifestar reiteradamente la demandada Euro Crédito que no se cumple al apartado b), pues no es una financiera que en exclusiva con la academia de enseñanza; sin embargo ha quedado plenamente acreditado mediante la documental e interrogatorio del Sr. C. y el representante legal de Euro Crédito que, en el contrato de matrícula de Opening-Sant Boi (contrato de adhesión, donde el actor no tuvo posibilidad de introducir ningún pacto) se establece en la forma de pago, contado o financiación, y como única opción de financiación a la entidad «édito 2000»; manifiesta de igual modo el Sr. C. que el propio contrato de financiación se firmó en las instalaciones de Opening y que para mayor abundamiento ni siquiera se le facilitó una copia del mismo, manifestaciones por otro lado no por el representante legal de édito. Por tanto es evidente, llegados a este punto, que se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 de la mencionada Ley de Crédito al Consumo. Habiendo indicio y prueba suficiente para determinar que entre las codemandadas, es decir, Opening-Sant Boi y édito 2002 existía esa vinculación en el modo descrito.

En consecuencia, en estos supuestos no puede considerarse el préstamo o financiación desligado del contrato de que trae causa y, por tanto, no se puede considerar el contrato suscrito por el Sr. C. como algo abstracto, con individualidad propia y separado de aquel del que trae causa, y más aún, que el financiador esté desligado del contrato de consumo

causal y que con independencia de la pureza de éste, tiene una virtualidad, vigencia y exigibilidad propia, separada e independiente.

Más aún, conociendo cómo funcionan en la realidad las contrataciones y financiaciones de este tipo de contratos en los que el vendedor, a la vez que ofrece el producto, ofrece la forma de pago para facilitar el acceso al consumo. En este caso el vendedor puso a la firma del demandante un contrato de enseñanza y, a la vez, facilitó la financiación única que facilitaría el pago.

OCTAVO. Así las cosas, no existe duda alguna que el contrato de préstamo objeto de la litis es un contrato vinculado al de compraventa de un servicio de consumo y ha de correr necesariamente la suerte del contrato principal, del que es accesorio en la forma que establece la Ley de Crédito al Consumo, y no solamente por todo esto sino porque esta Juzgadora no es de la realidad y de cómo se gestionan las contrataciones y financiaciones de este tipo de contratos, en los que, a la vez que se ofrece el bien, el comerciante previamente ha llegado a un acuerdo con una entidad financiera por derivar hacia ella los compradores, a los que éste facilita el crédito. Sin ningún género de duda existe concierto previo, por el que así se hacía en todo caso, con independencia de la persona del prestamista y sólo en base al acuerdo de financiación a que previamente habían llegado entidad y vendedor.

NOVENO. Por lo anteriormente expuesto, la demanda interpuesta ha de prosperar, ya que el contrato de consumo (curso inglés) que fue suscrito por las partes debe estimarse desde el primer día en que se suscribió, pues es obvio que el alumno no puede dar por cumplido, ni aun de modo parcial, un contrato por haber asistido a unos cuantos días de clase, y ello de conformidad con los artículos 1124 y 1169 del Código Civil y TS SS 7 Jun. 1945, 26 Nov. 1948 y 26 Feb. 1963.

Por tanto, una vez resuelto unilateralmente por la codemandada Opening el contrato de consumo, la misma suerte deberá correr el de cesión de crédito a él vinculado, que en el caso que nos ocupa trae causa del de préstamo mercantil suscrito entre el Sr. C. y édito; todo ello con las consecuencias correspondientes, la primera de las cuales deberá ser la de que no vuelva a cargarse a éste recibo alguno, y la segunda trae causa de lo siguiente: si ningún servicio completo se prestó al Sr. C., no tiene sentido que se continuasen abonando cantidades en orden a financiar unos bienes de consumo que el consumidor no iba a recibir, por tanto procede estimar íntegra-



mente la pretensión de la actora y condenarla a la devolución de las cantidades ya giradas que fueron objeto de la financiación de los servicios que no llegó a recibir o recibió de modo parcial durante dos meses, y todo ello sin perjuicio de que édito inste las correspondientes acciones civiles frente a la code mandada Opening-Sant Boi.

DECIMO. En cuanto a las costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberán ser impuestas a las entidades demandadas, al haber sido desestimadas sus pretensiones.

Visto los preceptos citados anteriormente, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda deducida por la representación de D. Ildefonso L. P., declaro la resolución del contrato de enseñanza del curso de inglés objeto de litigio celebrado el día 21 May. 2002 entre Opening-Sant Boi y el actor, y en consonancia con lo anterior, declaró igualmente resuelto con efectos desde

el día 23 May. 2002 el contrato de préstamo mercantil entre la demandada, Euro Crédito EFC, S.A., y el Sr. C., condenándole por virtud de ello a que no se por dicha entidad financiera más recibos contra el demandante, debiendo restituir al mismo todas las cantidades giradas hasta el momento y pagadas por el actor desde su inicio y hasta la terminación del presente procedimiento.

Procede imponer las costas a los codemandados conforme a lo dispuesto en el art. 394 LEC.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe preparar recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación, mediante escrito que se presentará en este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que autoriza en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de Audiencia de este Juzgado, doy fe.

adicae internet

usuarios en internet

Publicaciones ADICAE con los contenidos de todas las publicaciones

Encuentre soluciones a sus problemas o desacuerdos con las entidades financieras, conozca sus derechos como usuario de un banco, caja, compañía aseguradora o de una bolsa

www.adicae.net
e-mail: aicar.adicae@adicae.net

USUARIOS
IMPOSITORES DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS

Acceso a todos los números de la revista **USUARIOS**

noticias

Consiga los contenidos de la nueva publicación **Consumidores**

asesoría on-line

Acceso a asesoría de nuestro equipo jurídico

documentación y archivo de publicaciones

Infórmese y solucione su problema en la página Web de ADICAE